



Veinte y tres de Mayo.

SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

En el nombre de Nuestro Señor Jesuchristo, y de la san-
tísima siempre Virgen María su madre, y Señora
nuestra concebida sin mancha, ni rastro de la culpa
original en el primer instante de su ser purísimo
y natural Amén.

Empieza el registro Protocolo de Escrituras públicas
donde Joaquín Astola Escrivano Público de Ayun-
tamiento, y Regedor de esta Villa de Boniel, y en
ella domiciliado, de todas las Escrituras públicas per-
tenecientes al Año de mil setecientos noventa y uno,
y para que se dé toda fe y crédito así en juicio, como
fuera de él, a todas las Escrituras del presente Proto-
colo, doy el presente, que signé, y firmé en dicha Villa
de Boniel al primer día del mes de Enero del año
mil setecientos noventa y uno.

Entestimonio de Verdad

Joaquín Astola Escrivano

C. de A. de A. 1.º de Enero
1791 y copia 1857/6

Promesa de Joseph Lorenzo y Joseph Castello
Dia: 2.º Enero: 1791

Separé por esta Escritura pública que
28 Enero 1791 por su tenor notorios Joseph Lorenzo de la una
y copia 1857/6 parte, y Joseph Castello de la otra, ambos labradores

y Verinos de esta Villa de Borriol, juntos demancomen a vos
de uno y de cada uno de vos de por si, y por el todo insubdum xerem
ciando como expresamente xeremenciamos la ley de duobus xerem
deboni, y la autentica presente fue ita defice pueroribus, y
el beneficio de la division y reparticion, y demas de la manco
municidad Decimta: Fue por quanto Yo el nomnado Joseph
Eloxent de rrengo y poseo como apoxeia jornal y medio de rrenga
con paraxofias e hipoxias de rrengos de termino de esta dicha Villa
y paraxida de la Coma, que linda por una parte entierria
de Manuel Eloxent, por otra en camino de Castellon
por otra entierria de Pedro Marib, con las de Edicome Pa
las, y en Aragador; Yo el nomnado Joseph Castelló de
rrengo y poseo quatro jornales de rrenga de rrengos en el propio
termino, y paraxida del barranco de olaxia, que linda
por una parte entierria del Barranco Tallaxet, por otra
en rrengos, y con las de rrengos de dicho Joseph Castelló; Y haviendose
parado y convenido entre nosotros ambas partes por
mutua dichas fincas, y para que tenga efecto de muer
ta libre voluntad sin rrengos ni fuerza alguna por
nos y en nombre de nuestros herederos y sucesores, y
de los que donos y ellos huvieren titulo y causa en la
forma que mas y mejor proceda de derecho, otorgamos
por esta Escritura, que Yo el vizado Joseph Eloxent day
al contenido Joseph Castelló el nomnado jornal y
medio de rrenga del partido de la Coma estimado en la
quantia de noventa libras moneda Valenciana; En
cuya recompensa Yo el referido Joseph Castelló day
al referido Joseph Eloxent los quatro jornales de rrenga
culta e inculta del partido de Barranco de olaxia
estimados en la misma quantia de noventa libras
tambien moneda Valenciana; Cuyas ambas heredades
son libres de tributo hipoxico, mortoxia, señorio, mobili
gacion e rrenga, ni rrenga, y para que cada una de nos
ambas partes aya y tenga pazaxi lo que le toca y per
tenezca en virtud de esta Escritura. Concedas sur oxiazadas
y validas, vras, Coscumbres y rrengos, y goze lo de
mas que los perteneca y pueda pertenecer de fecho y de
derecho; Y declaramos que ambas fincas tienen igualdad
en el valor, Conferando cada una tener adxerida la
proteccion Real de la heredad que nos ha pertenecido, y de
la demarcia y mas valor que huviera en qualquiera
parte, nos hacemos la una alaxia, y la otra a la
otra rrenga y donacion, pura, perfecta ya cabada



Eleute. mansuetis...

SELLO QVARTO, VEINTE Y
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTU
CIENTOS NOVENTA Y VNO

que el derecho llama interdictos. Con insinuación, y re-
 moniamos la ley del ordenamiento Real fecha en las Cor-
 tes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
 donde se permite por más o menos de la mitad del precio
 preciso, y los que a los años para reserir el engano y de
 más leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante
 para siempre no se depoxamos de lo que ya pagamos
 del derecho y acciones, propiedad, venidío y posesion, titulo
 usy y reseruo, que se a nombrado Joseph Lorenzo conpa
 al jornal y medid de diez y seis del partido de la Coma; y lo
 referido Joseph Carrillo tenga a los nominados quatro por
 parte del partido del Duaranco de Oaxaca, y nos lo cedemos
 renunciemos y transparamos la una parte en la otra, y la
 otra en la otra, para que cada una de las dhas partes aya
 y goze por su parte la heredad que en esta Caxitixa ha
 dado, y como a su propia, respectiva las posesion, y vendi-
 mos, y enagenemos a suelta voluntad como ducen absolu-
 tos sin dependencia alguna. Exceptis clericis loci Sancti
 Militibus et personis Prelatis et alij qui de regio Valencia non
 exierunt nisi dicitur Clerici, iuxta Seriem et tenorem, qui non
 Super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel ha-
 berent, y pago la pena de Cambo Sepien et honor de los anti-
 guos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil se-
 cientos treinta y nueve; y notamos, y vedes con lo que la de
 Conciliabros para aprender la posesion y tenencia de los
 y onseñal nos entregamos esta Caxitixa, para que en
 lo que toca a cada parte usemos de ella Coma y quando
 nos conveniere, y nos obligamos a la eviccion y seguridad
 y fianza de todo y qualquier pleyto de base o dife-
 rencia que a qualquiera de nos fuere movido proce-
 dandole de lo que para qualquiera razon, o prerension
 siendo del parte requerida, y para la ley y defensa
 y los sepulcra y a Cabala a sus Cortes, hasta de parte
 en quiciera y particular posesion, y si no lo cumpliere, o
 no pudiere, sueta comar la heredad que en esta Ca-
 xitixa ha dado en pago de la que fuere despojada, o sobre



el mas valor que pudiere tener, o todo el que por
 entexo tuviere la heredad despojada, y las Cortas y danos
 que requirieren como vien lo uno, y en lo otro masiera
 liquidacion y esta Cruzada fuera executiva de plaro aq-
 uando al dia que separe el Caso referido, y eno execute
 con un juramento que preceda, y esta Cruzada en que
 lo difeximos y xelasamos de otra pueva, y ambas partes
 pualo que a cada una deno xeciprocamente toca y beca
 nece a Cumplir obligamos nuestras personas y bienes
 havidos y por haver, y damos poder a las Justicias y
 Justos de su Magestad y especial a las de esta dicha
 Villa de Buxio, a cuya jurisdiccion nos sometemos y
 obligamos en nuestros bienes renunciando nuestro propio
 fecho jurisdiccion y domicilio, y otra que demuestrando
 xemos la ley si Comenxerit de jurisdiccion omnium
 judicium la ultima pragmatica de las Sumisiones y de
 mas leyes y fueros demuestro favor contra general
 del dexcho en forma para que al Cumplimiento nos
 ayerrien como por sentencia parada en otra juzgada
 y por poderos consentida, y damos facultad para que
 de esta Cruzada se torne la razon en el oficio de
 notaria, establecido en la Villa de Carrelon de la Plana
 dentro el termino de un mes contal que dicho ter-
 mino parado no haya se en juicio ni se juzgado
 conforme a ella en razon de la notaria. En cuyo tes-
 timonio otorgamos la presente ante el infra escri-
 vano en dicha Villa de Buxio, a los dos dias del mes
 de Enero del año mil setecientos noventa y tres, si-
 endo testigos: Vicente Vicent, como Campabadal la
 obra del dicha Villa de Buxio, y los otorgantes a
 quienes y dicho Cruzado doy fe. Anotado no otorgamos
 porque de otros no sabemos, y amola a sus fechos un cargo
 de que doy fe:

Ante
 Joaquin Bola Cu. 776

Venta Miguel Matambros a
 Baucilla Tallaxi

Dia = 9 = Enero = 1791 = 3

C. A. de 21 } Soave por esta Cruzada publica que
 de 1791 } por el tenor de Miguel Matambros
 12 de } obrador, vecino de esta Villa de Buxio,
 } en el nombre de mi heredero y sucesor
 y de los que deno y otros masiera titulo y causa deno



Ciudad de Madrid.

SELLO QUINTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

buen grado y ciencia Ciencia y entendido de lo que en este
 caso me incumbe, otorgo queriendo y doy en esta Real
 por jurado de honestad para siempre pensar al Daurirra, la
 lladar tambien labrador mi Conserino, que esta exerente
 ya los suyos jornal y medio de diezera paxtoferal y diezera
 Culca, rizo en el termino de esta dicha Villa y paxtida
 de la Boraxia, que linda por una parte con diezera de
 Puerto Vayo, por otra con diezera de Joseph Salomix, por
 otra con diezera de Vicente Florenti, y por otra con diezera
 de dicho Comprador, Condax y con diezera y Salidas, rizo,
 Conzumbres y de xordumbres, y todo lo demas que le per-
 tenexa y rizada pertenexa de fecho y de derecho libere de
 tributo ni de riza, memoria, honorio, ni obligacion especial
 ni general, y de riza de lo que se paxto por precio de noventa
 y nueve libras moneda Valenciana, que Confesso haver
 recabido, realmente y de contado ya toda mi voluntad, y
 por no ser de riza renuncio la excepcion de
 la non numerata pecunia, la riza de la onxera e rizada
 ya todo de lo y engano, y de ellas otorgo Carta de pago y re-
 cibo en forma, y declaro que el jurado precio y valor de
 dicho jornal y medio de diezera paxtoferal y diezera Culca
 es el de las nominadas noventa y nueve libras que me ha
 pasado, y de lo que mas valga y rizada valer en qualquier
 forma y rizada que sea tenida, gracia, y donacion, por
 riza perfecta, ya cabada que el derecho llama interdictos
 con insinuacion, y renuncio la ley del exdenamiento Real
 fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que rizada de lo
 que se compra, vende, o permuta, por mas o menos de
 la mitad del jurado precio y por quatro años, para re-
 verir el engano, y que se reduce a riza con rizado a rizada
 con rizada de rizada fraude, y de demas leyes que con ella
 con rizada desde oy en adelante, para siempre me
 de rizado de rizado ya paxto de la accion propiedad, rizado
 rizado y rizada rizado, con rizado y rizado qualquier
 derecho que a dicho jornal y medio de diezera rizada, y todo
 es de rizado renuncio, y rizado en el rizado





Teinte 1 arauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEDE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

me aseruien como por Sentencia parada en cosa ju-
pada y por mi Contemida; y doy facultad para que desta
Caxidura retorne a razon en el juicio de hipotecar esta de-
cido en la Villa de Capellan de la Puna dentro del termino
de un mes contados desde dicho termino parado no hazá, feen
y juizo mi se prepara conforme a ella orizaron de la hipoteca:
En cuyo testimonio otorgo la presente Ante el infrascripto
Caxirano andicha Villa de Borrio a los nueve dias del mes
de Enero del año mil setecientos noventa y uno, siendo
testigos Ramon Poxeno y Parquial Pexas labradors de
dicha Villa de Borrio y moradores, y el otorgante a quien yo
dicho Caxirano doy fe conozco no lo firmo porque dicho no
saber, firmolo a sus ruegos uno de los testigos de quedes fe

Ante mi
Joaquin Acosta

Venda Ramon Salome
a Joseph Erce

Dia = 11 = Enero = 1791

Separe por esta Escritura publica que
dada en el dia 11 de Enero del 1791 y
cobre 11 de Enero del 1791 y
por su tenor yo Ramon Salome labrador
y vecino de esta Villa de Borrio, en el nombre
de mi herederos, sucesores y de los que de mi
y ellos hubiere a titulo y causa de mi buen grado y cien-
ciencia y entendiendo de lo que en este caso me incumba
otorgo que vendo y doy en venta Real por ser de heredad
para siempre, a Joseph Erce tambien labrador
mi conocido, que esta presente y a los suyos que a
sonales de tierra parte arriba y parte inculta sitos en
el termino de esta dicha Villa y parida de los solides
que lindan por la parte de arriba en termino de la Puella,
y tierras de Joseph Erce, por la parte de abajo y por un
lado, entienas de dicho vendedor, y por otro lado con las
de dicho comprador, con todas sus entradas y salidas

C

usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que les
pertenezca y pueda pertenecer de fecho, y de derecho libras
de tributo hipoteca, memoria, señoría, ni obligación
especial, ni general, y portal, ni el asereno, por precio
de ciento y diez libras moneda Valenciana, que confuso
avea recibido realmente de contado y a toda miuden-
ta en especie de oro, y plata de buena calidad en presen-
cia del Escribano, y terçigos infrato de cuyo enage
y dicho Escribano doy fe, y de ella otorgo carta de pago
y recibo en forma, y declaro que el furo precio y valor
de dichos quatro Tomales de tierra, es el de las nominadas
ciento y diez libras que me ha pagado, y de lo que mas valgan,
y puedan valer en qualquier forma y cantidad, que sea
le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada,
que el dicho tierra intervinos con insinuacion al compra-
do comprado, y en quien sucediere en su derecho, y re-
nuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende,
o permuta por mas, o menor de la mitad del furo precio
y los quatro años para repetir el enage, y que se reduzca
este contrato, a su valor si padeciera fraude, y las de-
mas leyes que con ella convengan, y desde oy en adelante
para siempre, me despozo, desisto, y gano de la acción,
propiedad señoría, y posesion, título, uso, y recuso, y todo
qualquiera derecho, que a dichos quatro Tomales de tie-
rra tengo, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en fa-
vor del dicho Joseph Escrivá, para que como a cosa de su
propia ley pueda o por cambio, venda, y enagenar a su vo-
luntad como dueño absoluto, e independencia alguna:
Exceptis clericis, loci sancti, Militibus et Personis
Religiosis et alijs que de foro Valentia non exiunt
non dicti clericis, non scilicet et tenorem fororum
Super hoc ad bona ipsa ad vicam suam adquire-
rent vel habent, y baxo la pena de comiso segun el the-
nor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Ju-
lio del año mil setecientos treinta y nueve: Y cedo,
renuncio, y transpaso todos mis derechos, y acciones Rea-
les, y Personales, directos, y executivos, y todo poder de
que se requiere conatuyendole en mi legueme como
y en fecho, y carta propia para que por su autoridad
judicialmente entee en dichos quatro Tomales de



Ciento maravedies

SELLO CUARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

tierna tome y aprehenda la posesion y tenencia de ellos
y en el interin me convenga por su inquieto tenedor,
y porchedor para ponerse en ellos cada que me lo pida,
y me obligo á la custodia, seguridad y mantenimiento de
esta villa en tal manera, que de qualquiera pleito debate
ó dificultad que sobre ellos fuere movido siendo re-
querido por su parte en qualquier estado que ocurriere
aunque sea hecho la peticion de probanzas) comare
la obra y defensa, y los seguire y fereceré á mis costas hasta
concordes y de parte inquietas y pacificas posesion y lo
mismo pacificaran mis herederos y sucesores, y no
cumpliendo lo por no querer, ó no poder cumplirlo le rera-
vivire las nominadas ciento y diez libras que me ha
pagado, los labores, y arrentos, que hubiere hecho, los
daños, y cosas que se lesiguieren ó recibieren, y el
mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como
si aqui tuviera liquidacion, y una escritura fuera
coocuitiva de pleito asignado al dia que llegare el caso
referido reme coocute con una escritura y jurame-
mento en que lo dijere, y sin otra nueva de que le
relevo aunque de derecho se requiera, y para cum-
plimiento obligo mi persona, y bienes avidos y por aver,
y doy poder á las Juicias y Juces de su Magestad y en espe-
cial á las de dicha Villa, á cuya Jurisdiccion
me someto, y obligo á mis bienes, renunciando mi
propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro fuero
que de nuevo o gnave, leyes si conovierit de Juris-
diccion omnium iudicium, la ultima pragmática
de la sumiciones, y demas leyes, y fueros derogados
con la general del derecho en forma para que al cum-
plimiento me aprehien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por mi consentida, y doy facultad
para que de esta escritura, se tome la razon en el

oficio de hipotecas, establecido en la Villa de Castellon de la Plana dentro del termino de un mes contado desde dicho termino pasado, no han fe en juicio ni se surogan conforme a ella en razon de la hipoteca. En cuyo testimonio otorgo lo presente ante el Escribano infraescrito en dicha Villa de Boniol a los once dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y uno, siendo testigos: Joseph Saborit y Joaquin Abanda labadores de dicha Villa vecinos. Yo firmo el otorgante a quien doy fe conoco =

Ante mi
Joaquin Abola Es. 7/16

Censo, Joseph Saborit
aldea de Boniol } DIA = 11 = ENERO = 1791 =

Yo el Sr. D. Joseph Saborit vecino de esta Villa de Boniol en el nombre de mis herederos, sucesores y de los que demé y ellos herederos, y de mi buen grado y cierta ciencia, y entendido de mi derecho otorgo, que vendo en venta Real, y originalmente cargo a favor del Reverendo Clero de la Parroquial de esta referida Villa presente el Reverendo Doctor Paizual Abanda Pbro. y cura de la misma, y a quien su dicho representase diez sueldos moneda Valenciana de Censo en cada un año, que impongo cargo, y situo generalmente sobre todos mis bienes auidos y por auidos, y especial, y expresamente sobre una casa sita en esta dicha Villa, y en el barrio de los terradets, que linda por un lado en casa de Manuel Delcamp, por otra con la de Christoval Vintoni, por delante en casa de, he? quel Encave calle en medio, y por las espaldas en Montaña, cuya casa es mia propia franca, y libre de todo genero de tributo, hipoteca, memoria señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguro para los pagar, y a quien su dicho representase en el dia tres del mes de octubre de cada un año, haciendo lo primera pag en dicho dia de cada corriente año, y así en adelante en los demas años hasta que se redima su capital llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero con esta escritura y subjuramento, y le relevo de otra nueva porpreis

de diez y seis libras trece sueldos y quatro moneda
Valenciana, que confieso aver recibido realmente
y descontado, y a toda mi voluntad en especie de plata de
buena calidad en presencia del Excmo. Sr. Obispo
enfermoscitos / De cuyo entrego yo dicho Excmo. Sr. Obispo
y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma, cuyos diez
y seis libras trece sueldos y quatro se hallan depositadas
en poder de dicho Reverendo clero para la fundacion de un
Aniversario por Alma delicente Campabadal, celebrados
en dicha Parroquia en el dia tres del mes de octubre de
cada un año, para el qual yo y el referido Sr. Obispo decrete censo
pronto, y me obligo, a guardar, y cumplir las condiciones,
y obligaciones de hipotecas especiales, y generales, requeri-
miento para transpasar, pago puntual no pedie de aumento
por qualquier caso fortuito ~~reconocimiento de dicho censo~~
de este censo, y las demas de usita, y naturaleza de este censo.
Recomendome para mi, y lo mio, la facultad de poder redimir
el capital de este censo, siempre que quisiere, o lo mio
quieran en una redencion, y pago, satisfaciendo
assi mismo las pensiones, y poratas, que al tiempo del quita-
miento concurran de este dicho censo, de el qual el
citado Reverendo clero, o quien su derecho representare
pueda disponer a su voluntad, vendiendolo, cediendolo,
y todo lo demas que bien iriesse sin dependencia
alguna: *Excipitur clero loci sancti, Militibus, et
Barronibus Religionis et alijs, que de fora Valentia non
solvunt nisi dicti clero iuxta usum et tenorem
fore non super hoc aditi bonam gratiam ad usum suam adqui-
serent vel haberent, y bajo la pena de como seguir el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: y declaro
que el justo precio y valor de este dicho censo, es el de las ane-
dichas diez y seis libras trece sueldos y quatro, de principal
que he recibido, y es justo, y bueno, y hecho por un justo, y devido
precio conforme al Real decreto del año mil setecientos
y cinquenta, por que vale a razon de tres por ciento, y que
en el no ha avido fraude, ni engaño en poca, ni mucha
cantidad, y si apareciere la renuncia, con las leyes fechor
sobre las compras, ventas, y enajenaciones de ellas, y con las con dicio-
nes nuevamente añadidas, y son las siguientes = Primo:
que la casa arriba deslindada, queda hipotecada
especial, y expresamente, sus ventas, y mejoras a la*



Clave 1111111111

BELLO QVARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Satisfacción de dicho censo, para que no se puedan vender
ni enajenar hasta que sea redimido su capital, y lo
que en contrario se hiciere, no valga, ni sea obligación
especial, ha de presentarse en nada a la general, ni por
el contrario, y aunque pase a terceros, quarto, o mas por-
hedores a ninguno ha de pasar renouelo alguno, ni qual
porción = otosi: que dentro de nueve años, y siempre
que pasare a nuevo porhedor la hipoteca, y obligación
de pagar los reditos, ha de otorgar Escritura de recono-
cimiento de este censo dando copia franca de ella al citado
Reverendo clero, a costar de los obligados, con la paga de los
reditos, y que solo con el auto o cosa judicial de este
clero serán obligados a otorgar la Escritura de recono-
cimiento, y en su defecto se les pueda obligar. Suédicamente
a su cumplimiento, con mas pagar todas las costas que en
ello se ocasionaren, con los salarios del comisionado, o
Agente del clero, que se le señalaren dos pesos diarios por
todo el tiempo, que se empleare en hacer cumplir esta
condición = otosi: que siempre que se redima el capital
de este censo, ha de entregarse a costas de quien le redi-
miere, y depositar la Escritura en el Archivo de esta Pa-
roquial = otosi: que si los obligados a este censo, no pagaren
los reditos al pleco señalado sin mas años pueda em-
biar al clero recomisionado, Agente, o executor a la
cobranza de dichos reditos con el antecedente salario, que
deven pagar el obligado, con mas las costas procesales que
se ocasionaren hasta el efectivo pago: con estas condi-
ciones desde luego para quando venga el caso me desahudar,
dicho, y a parte del derecho de propiedad, y posesión de la
citada casa hipotecada, en quanto a la equivalencia
del citado censo, y los cedos, renouelos, y transpos en el
citado Reverendo clero, a quienes o por quien para que
por si, o por medio de sus arientes derecho aprehendan

Judicial, ó extrajudicialmente la dicha posesion
y en el interin me convengo por su inquieto
tenedor, y poseedor, para ponerle en ella cada que me lo
pida, y me obligo á la eviccion, seguridad, y acañamiento
de este censo en tal manera, que la finca, che y posesion
sea cierta, y segura, y que en ella lo vala el capital de dicho
censo, y sus reditos, y si no lo fuere, ó saliere malacosa, dare
luego otra tal, y del mismo valor, ó redimiere el dicho
principal, y pagare sus reditos. Y doy facultad al contenido
Recuerdo claro, para que con elavacion en el oficio de
hipotecas, se acordado con la villa de Carcillon de la Parra
de las el término de un mes, con tal que dicho término
pasado no hara fe, ni se haga conforme á ella en
razon de la hipoteca, para su cumplimiento obligo me
Persona, y bienes a todos, y por aca, y doy poder á las heras
cias, y bienes de un Magister, y en especial á las de esta
Villa á cuya jurisdiccion me son en, y obligo á mis bienes
renunciando me propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio,
y otra que de nuevo oprimare la ley de convercion de heras
diccion omnium, Judicium la última pragmática de las
Sumisiones, y demas leyes, y fueros de Navarra con la general
del derecho en forma para que al cumplimiento me aca
misen como poseyente en la pasada eviccion, y por me
consentida. En cuyo testimonio otorgado, y asiente á este el
singelante Escrivano en dicha Villa de Boniel á los once
dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y
uno, siendo testigos: Joaquin Casado, y Joseph Casado libro
adores de dicha Villa ocuros, y testigos, y agüendo, y fe
conoce, y notofirma, porque dice no vale firmole á sus
nuevos en cargo, doy, y fe emendado, y cumplimiento
de Señor de esta villa.

Ante mí
Joaquin Astola Escrivano

Podas si des caxell
can Antonia Sansola

X DIA 10 = ENERO = 1791

El día 22 de
11 de fe 1799 } Sena por esta Escritura pública que pose
cabra 1810 } 2 heras noroños Juan caxell labrador vecino
de la Villa de Carcillon, y hallado en cerca de
Boniel de la una parte, y vicencia Sansola
tambien labrador de esta dicha Villa, de la
otra



SELO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENIA Y VNO.

Otra, los dos puntos de mancomuna a ordeuno, y de cada uno de
nos de poseer, y por el todo insolidam, renunciando, como es necesa-
mente renunciarnos, la ley de duobus sibi deberi, y la asen-
tencia presente hac itade fide suscritos, y el beneficio de la
diferencia, y escucion, y demas de la mancomunidad. Decimos:
Que para servicio de Dios nuestro Señor, y conseruacion, y con-
la intervencion de algunos Parientes, y Personas honradas
de nuestra coronacion, y tratada, que son D. Juan de
Manabato hijo legitimo, y natural de mi el nombrado, Juan
Cacell, y de la difunta Isaytha, su mi consorte que fue
de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado case
en las de la Santa Madre y feria, con Antonia Navada
Borcella, hija legitima, y natural de mi el referido licen-
ciado, y de la difunta Antonia de cacella, mi consorte
que fue en primeras nupcias tambien de legitimo, y car-
nal matrimonio nacida, y procreada, y para que tenga
efecto, y se puedan surcentar las cosas del presente ma-
trimonio en la forma, que mas, y mejor proceda de derecho
de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo
que en otre caso no pertenece otorgamos, que conseruemos,
y concordamos en lo capitulos del tenor siguiente:
Primera, y tratada, conuenido, y concordado en-
tre nosotros, ambas partes, que lo el referido licen-
ciado, aya de dar como por el presente capitulo doy abonte-
nida, y de cacell mi hijo, en conseruacion del presente
matrimonio, y por la legitima Paterna, y Maternal, y de
nos siguientes.

Primero, los donados de tierra parte alta con algunas gano-
feras, y parte inferior en el termino de la villa de cas-
tella, y parte de la choquera, la que esta sembrada
de trigo, que le dio el donador, y su familia de Baguer.
Segundo, por otra, con las de Isaytha Navada por otra con las
de Isaytha Navada, y por otra en dicho donador llamado
en la guarania de setenta libras = otros medicabre de
trigo, en conseruacion de lo antedicho, y tratada
conuenido, y concordado entre ambas partes, que yo el

contenido Vicente Sanola aya de dar como por el presente
capitulo doy a la citada Antonia Sanola Doncella
mi hija, y por la legítima Paterna, que de mi ha de aver,
y percibir los bienes siguientes.

Primeros dos jornales de tierra por mas o menos cercados a la
señoria directa sitos en el termino de cada dicha Villa y en
la parcia de la Vall, que lindan por la parte de abajo con
el Rio, y por la de arriba con tierras de dicho Donado, por
un lado entera de Joseph Navarro, y por otro con las de
Vicente Boens.

Otra: Por parte de la legítima Paterna, veinte y nueve libras
y un sueldo en diferentes repar de lino lanay cada y otras
alajas tasado todo por Personas expertas de consentimiento
de las partes, y con los siguientes = Primeros. una cama de

tablas madera de pino estimada en una libra y seis sueldos =
Otra: una de chondepaja estimada en dos libras = Otra: tres

Sabanas tramadas de estopa en cinco libras ocho sueldos =
Otra: quatro Camisas con mangas de loadas en quatro libras =

Otra: quatro fundas de almocada en una libra y quatro
sueldos = Otra: un ruban de tñaca en dos libras = Otra:

un guardapiés de hiladillo verde en cinco libras = Otra:
otro guardapiés de sarcha en una libra seis sueldos =

Otra: una mantellina blanca en dos libras = Otra: un
cubrecama de broella en dos libras diez y seis sueldos =

Otra: tres varas de mantales en una libra a cuyos bienes am-
bas partes prometemos venir a ver, y recoger a los que am-

rados, niertos, respectos hijos en almocada y forma que am-
base contienen, y si les faltare alguna cosa de ello selos

pagaremos contados niertos, bienes aridos, y por aver, que
obedgmos, haciendolos como hacemos dicha coluntacion.

Del qual respecto de trigo, y por aver, y por la coluntacion tradi-
cion de aquellos, y respecto de los sitos contados sus entra-

das, y validas usos, costumbres, y venidumbres, y todo lo demas
que les perteneca, y que se perteneca de fecho, y de derecho

libres de tributo hipoteca memoria y entrono, ni oblig-
cion alguna, ni general, o especial de los dos jornales

del partido de la Vall sujetos a la Señoria Directa,
y por tales selos aseguramos de cuyos bienes luego que enten
en posesion puedan disponer a voluntad, como dueños
absolutos, vendiendolos, cedendoles, y rindolos en dependencia
alguna. Exceptis clericis loci sancti, Militibus, et
Personis Religiosis, et alijs, que de foris Valentia non
evocant, nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem



Urbis mercatoris.

SELO QUARTO, VEINTE MA
RAVEDAÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

fori nota super hoc editi bonas pias ad vitam suam adqui-
rescent vel habescent y bapto la pira de comero, segun el the-
nor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de julio
de bano mil seccientos treynta y nueve. Nos obligamos
ala curacion y saenamiento de los mismos bienes para
que los sean fijos y si en algun tiempo les fueren pedi-
dos dentro de cinco dias que por otra parte fuere mos
requeridos tomaremos la voz del pleyto y asi en la posesion
como en la propiedad les sacaremos a paz y a salvo so pena
de dantes otros iguales bienes con mas los mejoramientos
que hubieren fecho y las costas, danos, y perjuicios que
se les siguieren e necesieren con mas el valor adgueno
con el tiempo. En otros los insinuados si dho cartell y bres-
ria Navala futuros covates que presentes somos a lo
que dicho es, acceptamos la contribucion dotal que por
nuestras respectivas Pades seran ha hecho, en la conformi-
dad que arriba se expresa y la recibamos. La merced
que nos hacen de que les tributamos rendidas gracias
de cuyos bienes no damos por entagador a nueva volun-
tad y renunciamos la exepcion de la corona arida, re-
cebida, leja de la entrega e pueca y a todo dho y enqun,
y nos obligamos a reconocer la señoria directa, y a pagar
el canon que hubiere impuesto sobre los dho y senales del
parado de la Vall, siempre que sea necesario y fuere mos
requeridos, por el presente otorgamos como de sociedad
conjugal de todos los bienes multiplicados y gananciales
que con nraa viduicia y crada hubieramos con nraa
vta habimonia. E. s. el insinuado si dho cartell Navale
accepto a la insinuada Inonca Navala Concellu por
mi esposa en la venida puramente con el dote que
su padre le ha conuachido, el que prometo de tener si-
empre de prompto y manifesto sobre to ma de qun y bien
parado de mi fijos y propiedades y todo lo respdeca expre-
ramente para que por el privilegio de los mismos bi-
nes dotal y no les dicipare ni obligare a mi dadas,
cuniva, ni cosa, ni bicia, ni cosa en lo que los
dchos bienes, que oblique valere el citado dote. E. gual-
mente prometo restituible cada que por nraa d. p. se

C

divorcio, o por otro caso de los permitidos, sea disuelto este
matrimonio, á la referida Antonia Navola, si á quien
por ella fuere parte, con la costa de la cobranza, y se me
proccente con ella y juramento en quello dicho, y vin
ya nueva de que la selvo aunque de derecho se requie
ra, en la forma, que queda referido, todos juntos ut supra
nos obligamos de cumplir todo lo susodicho, y no nos apartar
de ello por ningun causa ni razon, que aya aunque algu
no de nos la tenga legitima, y de derecho, ni por oporcion,
ni lo contradiciemos en tiempo alguno, y si de hecho alguno
de nos lo intentare no ha de ser oydor en juicio sobre ello
antes sea desechado, como quien intenta accion, que no
le compete, y que en el mismo caso sea vno, asi que
vado, es invalidado en Escritura, con todas las fuerzas,
y solemnidades de derecho necesarias, y queremos sea
sugliido qualquier defecto de ellas, y de todas las que conve
gan para su firmeza, que con las que se requieren, y son
necesarias, lo hacemos, y otorgamos, añadiendo fuerza, á
fuerza y contrato á contrato, para su cumplimiento, obli
gamos, y damos poder á las personas, y sucesos de su cargo, y en
especial á las de esta dicha Villa, y á las de Carleton, á cuyo
fin se dice, nos sometemos, y obligamos canonicos, bue
riles, y otras personas que de nuevo ganaremos, la ley, y conse
nxit de sus señores omnium iudicium, la última mag
nancia de las Sumisiones, y demás leyes, y fueros de nuevo
faca con la general del derecho en forma, para que al
cumplimiento no se opongan como por sentencia pasada
en esta villa, y por otros, convenidos, y damos fa
cultad para que de esta Escritura se tome la razon
en el oficio de hipotecas, en la villa de Carle
ton de la Plaza dentro del termino de un mes contal que
dicho termino pasado, no haya fe, ni se haga confor
me á ella en razon de la hipoteca. E lo de la dicha Antonia
Navola se hizo el avolio, y leyó de nuevo, y se
con la nueva constitucion, baxo de toro, de Madrid,
y parada, y otras leyes de España, de que son y ablan
en favor de las mugeres, de los efectos de las quales fuere
vada por el presente Escrivano, que me las dió, y celase,
de su oficio, y dicho Escrivano, do y fee, como á rabedado
de ella, quierio, que no me valgo, ni aproveche en este
caso: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el
infraescrito Escrivano en dicha Villa de Borja, á los ca
torce dias del mes de Enero, del año mil seiscientos no
veintay uno, siendo testigos: Francisco Peltrañ Albanil
y Joseph Navola labradora de dicha Villa vecinos, y

y Materna los bienes siguientes.

Primo: seis Tomales de tierra parte culta y parte inculta con algunas agropferas, sitos en el termino de la Baronia de Benicasim, partida de la cueva de la hedra que linda por una parte entienas de Felix Casanova, por otra con tienas de los herederos de Vicente Roig, por otra entienas de Pedro Bernat y por otra con tienas de la faja = otros: una heredad parte culta y parte inculta, que contendrá veinte Tomales de tierra sita en el termino de la Villa de la Puebla, que linda una en la partida del pozo de la higuera, que linda por una parte entienas de Francisco Martí, por otra con tienas de Felix Casanova, por otra en Montesclaros, y en Arrogador = otros: otra heredad oliveral, con algunas higueras, que contendrá siete Tomales de tierra sitos en el termino de la Villa de Villafarres, y en la partida de los masetos, con una casa de campo, y era de trillar, que linda, por una parte entienas de Manuel Valls con las de los herederos de Bartholome Valls, y con las de Joseph Roig.

En consecuencia de lo antecedido, se ha tratado, comunicado y concordado entre ambas partes, que lo la conuenida Mariana Salomir Bonella, me ayda de conuiniere, en dote, como por el presente me consta y yo aquellos bienes, que son mis propios, y son los siguientes.

Primo: Una casa sita en esta dicha Villa y en la calle de las Pallas, que linda por un lado en casa de Gaspar Salomir por otro con la de Joseph Salomir, por las espaldas con barrancos de las moeres, y por delante en dicha calle = otros: Una heredada de tierra huerta sita en el termino de esta Villa y partida de la huerta de arriba, que linda por la parte de arriba en sequia madre, por la de abajo entienas de Joseph Balaguer, por un lado entienas de Joseph Erugé, y de otro en senda = otros: cinco Tomales de tierra campo, parte culta y parte inculta, sitos en el termino de la misma Villa, y partida de la serra, que lindan, por una parte entienas de Ramon Balaguer, por otra con las de Franchiva, por otra entienas de Miguel Palas, y por otra con las de Joseph Balaguer = otros: Una heredad agropferal con algunas higueras y tierra inculta, que contendrá nueve Tomales sitos en el propio termino, y partida de los mallades que lindan, por una parte entienas de Joseph Bala-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

ques por obra entenas de Vicente Balagues por obra entenas de Juan Loeno, y enpeñas.

Otro: ciento seis libras, catorce sueldos en diferentes ropas de lino, lanay seda, y otras alajas tarado todo por

Personas expertas de consentimiento de ambas partes las que son del tenor siguiente: Primo: Una cama

de tablas madera de pino u llamada en una libra y diez sueldos = otro: un colchon de paja en dos libras =

otro: otro colchon de lana u llamado en ocho libras = otro: un cubrecama azul de casa en quatro libras diez

sueldos = otro cubrecama azul de hilo de lino en siete libras = otro: siete sabanas u llamadas en ocho libras =

otro: otra sabana de corazon de cañamo en dos libras y diez sueldos = otro: siete camisas en nueve libras

y seis sueldos = otro: dos enaguas en dos libras = otro: diez palmas de cauallos en una libra = otro: quatro

faldas de almoadas en una libra = otro: un subon de musumana en tres libras = otro: otro subon de seda

negro en dos libras y diez sueldos = otro: otro subon de amen negro en dos libras y diez sueldos = otro: un

suavillo de espoli de seda en tres libras y diez sueldos = otro: un mano de tafetan y basquiñas en ocho libras

y diez sueldos = otro: un guardapiés de alafaya azul en diez libras = otro: otro guardapiés de hilo de lino

azules en siete libras = otro: otro guardapiés de hilo de lino verdes en siete libras = otro: otro guardapiés

de estambre, de hilo de lino en quatro libras = otro: una mantellina blanca con cinta en tres libras = otro: otra

mantellina blanca en dos libras = otro: otra mantellina en una libra y diez sueldos = otro: una

braca en dos libras y diez sueldos = otro: tres quadros en quatro libras =

Los bienes señalados por mi dicho Miguel Casanova prometido seran ciertos, y seguros al uso dicho Miguel Casanova a mi hijo en el modo, y forma que arriba

se declara. C



Teinte maraueois.

SELO QUARTO, VEINTE Y SEIS
RAVEDIS, VIÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

de continer y si le faltare alguna cosa de ella selo
de pagar e contentar e mandare e pagar e pagar, que dize,
de contentar sus entradas y salidas de los, con sus pechos y
tributos y todo lo demás que las personas que se
pescaren de fecho y de derecho de los derechos de pesca,
memoria, de otro, ni obligación de pechos general,
y por tales selos de pago, de los otros bienes que se pudiesen
a voluntad, vendiendo e redimiendo, y todo lo demás
que bien a cole fueren. Excepto en los bienes de los señores
nuestros e de personas nobles e tales, que de fecho la
tencia non es de suyo, ni de otra de ellos, y para que
sean e adquieran e vendan e rediman e para adotar
sean e adquieran e vendan e rediman e para adotar
sean e adquieran e vendan e rediman, y Real orden de
nuestro de fecho, de la año, mil setecientos, e noventa y nueve:
mandamos, que la sucesión, y sucesión, de los bienes
bienes, para que las sean bienes y si en algún tiempo
de fecho e perdido, dentro de cinco días, que por su parte
fueren requerido, tomare la cosa de fecho, y así en la
poderación, como en la propiedad de la cosa, o para, y a salvo
de la cosa de darle, o de los bienes, como los más
e aminorar, que hubiere fecho y las cosas daños y perju-
cios, que se les siguieren e sucesieren, como el valor
adquirido con el tiempo. E yo el conde de Peñafiel casa
nueva menor accepto la convención de tal que por el
recurso ni padre vené ha hecho, en la conformidad,
que arriba se contiene, y le eximo la merced que me ha
de que le tributo, rendidas oraciones, e igualmente me
do por entregado, de los bienes, que la cosa de mi fecho
e por la convención e al presente, ha sido e por la convención
la cosa de la cosa de la cosa, ni recibida, ni por de la
entregado, e por la convención, y a todo dolo, y engaño: e a todo fecho
e por la convención, por la convención, e por la convención, de fecho
dad e por la convención, de todos los bienes multiplicados, y ogran-
ciales, que con mi fecho e industria, y trabajo, e lucra en

constante en matrimonio. Es el nombrado, si-
quel casanova parecebo accepto a la mencionada
Mariana Salome Boncetta por mi Esposa en lo veni-
dero, pero con el dote, que ha conuinhido, el qual
prometo de tener siempre de prompto, sobre lo mas seguro
y bien parado de mis efectos y propiedades, y todo lo que
toco en particular para que por el privilegio de los
memos bienes dotales, y otros que se obligan
a mi dote, y bienes de dote, y no lo hiciera en otro
en lo que los dichos bienes, y sus obligaciones, vale, y el
referido dote, y bienes, y obligaciones, etc. sea prohibido
cada que por muerte, o por dote, o por otro caso
de que se permitida, no se quite, sea, ni matrimonio
la referida Mariana Salome, es a quien por ella
y su parte, con las costas de la cobranza, y con me-
rita con ella, y juramento, en todo lo que se
pueda de que se releva, aunque de derecho, y no que sea,
en la forma que queda referido, todo, junto, de manua-
mente, y en solidum, con las clausulas de la manua-
lidad, no obligamos de cumplir, cada lo sus dicho, y
no se aparta de ellos, ni uno, ni a caso, ni a caso,
que sea, aunque alguno de ellos, lo tenga, lo que sea
de derecho, ni otro, ni otro, ni lo contradiccion, ni
tiene alguno, y si de hecho alguno de ellos, lo tiene,
este no ha de ser oido en juicio, sobre ello, ni a
derecho, como quien es, en esta accion, y que sea
pertenese, y que sea, al mismo caso, y con, y con
aprouado, y en validad, sea, y sea, con, y con
fuerzas, y en validad, de dicho, y sea, y sea,
tenor, sea, y sea, de qualquier defecto de ellas, y de
todas las que conuenyan para su firmeza, que con
las que se requieren, y son necesarias, lo hacemos
y otorgamos, añadiendo fuerza, y fuerza, y con, y con
a con, y con, para lo que cumpliere, obligamos, y sea,
y sea, y sea, y bienes, y bienes, y sea, y sea,
nos, y sea, y sea, y sea, y sea, y sea, y sea,
y en especial a las de esta dicha Villa, a una, y
jurisdiccion, no son, y sea, y sea, y sea, y sea,
bienes, renunciando, y sea, y sea, y sea, y sea,
dicion, y don, y sea, y sea, y sea, y sea,
ley, y con, y sea, de jurisdiccion, y sea,

brador y Maria Ramos consoce, y vecinos de esta villa
de Bonvil, a to la dicha Maria con la licencia puen-
ria y expreso consentimiento, que de habido a sugeta
y puenida, la que me fue concedida en barante for-
ma de cuya licencia to el dho. viano infrascripto doy
fo) y de ella atada los dos partes qd manan
~~de uno de los y de otro de los~~ uno de los deponi y por el otro
caso dan renunciando como expreso consentimiento
a la ley de duobus reis de bendi y la licencia
presente hecisa de fidi sub oribus y el beneficio de la
dho. villa y locucion y demas de la mancomunada en
el nombre de vecinos herederos y sucesores y de lo que
danos y ellos hecise titulo y causa de nuevo buen
grado y cierta ciencia y entendido de lo que en esta
causa no incurrir en dho. y de vendernos y daros
licencia Real por sus de dho. villa para siempre
de la villa de Bonvil tambien labrada nuevo con-
licencia que sea mas cierta y a los sujos jornal y medio
de tierra para cultiva y para chada de la villa de Bonvil
de una de las villas y puenida de Montoro que linda
por un parte con tierra de Francia de otro por otra
contienda de licencia de la villa de Bonvil con la de Bonvil
Parron y cavilda Ramos y por otra contienda de dicho
villado de Bonvil con toda sus entradas y salidas usos costum-
bray y otras dho. y todo lo demas que les perteneca y
pueda pertenecer de fecho y de fecho libre de tributo
de diezmo memoria de fecho y de fecho en especial ni
general y por tales villas y puenidos por fecho de diez
y ocho libras monedas valenciana que conferaron
aver recibida realmentey de concedido y a toda nul-
ta de voluntad en especie de oro y plata de buena cali-
dad en presencia del dho. viano y de los dho. vecinos
de cuyo cargo to dicha licencia de Bonvil doy fo) y de ellas
otorgamos carta de pago y recibo informay y declaramos
que el justo precio y valor de dicho jornal y medio
de tierra es el de las dho. villas de diez y ocho libras que
no ha pagado y de lo que ma vale y pueda valer
en el dho. fecho y cantidad que sea tenamos
gracia y donacion y una perfecta y acabada que
el derecho llama de dho. con invencion y

de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que
sobre el fuere menudo, siendo requerido, por su parte
en qualquier estado que estuviere, aunque era hecha
la publicación de probanzas, tomaremos la voz y defensa
y lo seguiremos, y feremos á nuevas costas para
vencerle, y de parte en guerra y pacífica posesion, y lo
mismo prapiciará nuevos herederos y sucesores,
y no cumpliendo por no querer ó no poder cumplirlo
le vendiremos las nombradas diez y ocho libras que
nos ha pagado los labores y ámentos que fuere ge-
nido los daños y costas que se le siguieren, e recienien
y el mal valor adquirido con el tiempo, por todo ello como
si aqui oviere liquidacion, y era ércilla y fuera
escantiva de plata al grado de la que llegare al
cero y el de venos por cuenta de renta y re-
surgimiento en que lo dijere, y en otra nueva de
nada que le declarare, aunque de derecho se requiera, y
para su cumplimiento obligamos nuevos bienes ar-
didos y por aver y la persona de mi dicho Ayerá Nebal,
y damos poder á las Justicias y Jueces de su Magestad
y en especial á las de esta dicha Villa á esta teni-
dicion nos sometermos, y obligamos en nuevos bienes
renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion y do-
minio, y no que de nuevo se trate de ley, ni consue-
tumbre, de Jurisdiccion omnium iudicium laudana
pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y fueros
de este Reyno con la general del derecho infante para
que al cumplimiento nos apremien, como por sus
tenencia parada en cosa juzgada, y por nosotros conser-
va. Et la dicha Maria renuncio á la villa, y leyes del
Reyano senatus consulto nuevo e concilio, y ley
de tomo de Madrid, y por ende, y por las de Compa-
dore, que son y ablan en favor de las mugeres del oficio
de las qualis, fui criada por el presente ércillano
que me la dio, y declaro de nuevo averlo dicho que
vaya do y sea, y como á valedora de ella quiere que
en nombre valgan, ni aprouechen en sucesos, y sus po-
sidos nuevos seños, y á una señal, de diez, que ha
en mi nombre mandado, y poder, que no me opondre.



Cente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Otra: Requien cantada e acostumbrada de cuerpo presente, Otora: tomo de mis bienes para bien de mi Alma, y en remission de mis culpas, y pecados la quantia de cien libras moneda Valenciana, de las quales pagado, queirca el pago de mi entera limosna de Abito, Alcaid, oferta, cera, y demas ofrendas acostumbradas la remanente cantidad que sobiare, como de cuenta e dictubuya a la voluntad de mi infrascripto Albacea.

Otra: nombro, y señalo por mi Albacea testamentario para que dirija en toda lo por mí ante dispuesto en este mi ultimo testamento, a Joseph Chiva mi hijo, y a Joseph Esteve a todos labradores, y vecinos de esta dicha Villa, a los que así juntos como a cada uno de por sí in solidum doy todo el yo de cumplido, lleno, y bastante, qual por derecho y requiere, y es necesario para que despus de mi fallecimiento curren en mis bienes, y de lo mas bien pasado de ellos vendan lo que baxen en publica moneda, ofuera de ella, y de su valor cumplan, y paguen, lo por mí dispuesto sobre que ser encargo de conciencia, y lo que obraren a tal fin como necesario despues de fenecido el año del Albacazgo.

Otra: me queda por el infrascripto Crucifano de la necesidad que ay de subvenir con limosnas al Hospital General, casas de misericordia de Exporcion, y de caridad, y otros lugares, Dios digno: que yo remede sus necesidades como pueda.

Otra: Quiero, que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas aquellas, que legalmente contare el yo deudora, por Crucifanos, oales, o otros dias, de toda fea y credito, o de prescripcion de cada a parte.

Otra: Decato, que solo tengo dos hijos, el uno llamado Juan Theresa Chiva, y el otro Joseph Chiva, y por ello es mi voluntad, que toda la ropa de mi uso sea para la hija, acordole de contar al tiempo de tomar estado por legitima materna, y por precio de ducienas libras moneda

Valenciana, y a la misma señalo todo el oro que tengo
el dicho Joseph Chiva su marido quando concaxeron
Matrimonio, y a la referida hija el que se ha merecido
despues de casada.

Qualmente declaro, que es su voluntad, el que Joseph
Chiva su marido, se viva de la paridera de ser un
ganado del partido de los heremitas, oientas viva con tal
que se toman creado los dos hijos, la aya de rehacer su
valor, hasta cubrir la legítima Materna.

Cumplido y pagado esta mi testamento, ultima y final volun-
tad en lo remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones
que me pertenecan, y pertenecieren, quedando por qualquiera
título, sea y forma, inatraydo, y nombre por mi legitimos
y universales herederos a los nombrados Joseph Chiva y
Maria Teresa Chiva mis hijos, e hijos del referido
Chiva mi marido, para que cumpliendo todo lo antedicho
ayan y hereden mis bienes por iguales partes con la be-
nición de Dios y mía hacienda de dicha herencia a arbi-
trio, como dueños absolutos sin dependencia alguna:
Excepto el tenor de las sanciones Militibus et Personis Peli-
gosis et alijis que de foro Valencia non exiunt, nisi
dicti clerici perita veniem et tenorem fore non rube
hoc adit bona ipsa ad vicam suam adquisierint vel
haberint y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año
mil seiscientos treinta y nueve: y por diferente testamento,
y anillo, y dos por ninguno, y por ningún efecto ni valor de
qualquiera testamento, o testamentos codicilo, o codicilos,
o poderes para testar, que antes de este haya fecho, y con-
fido por escrito, o de palabra, o en otra forma, que ni
quien quier o cosa, ni haga fe en juicio, ni fuera de
el salvo acreque al presente hago, y otorgo, que quien
que valga por mi testamento, ultima y final voluntad
o en aquella forma y forma, que mas aya lugar en derecho.
Y doy facultad para que de esta Escritura se tome la
razon en el oficio de hipotecas establecido en la Villa
de Castellon de la Plana dentro el término de un mes
contado, que dicho término pasado no haga fe en ju-
icio, ni se haga conforme a ella en razon de la hi-
poteca: Cuyo testimonio otorgo en la actual Escritura
de testamento ante el infrascripto Escribano en dicha
villa de Borriol a los catorce dias del mes de febrero

del año mil seiscientos noventa y uno siendo presen-
 tes portezgos llamados y rogados: Felix Ericea, Vicente
 Mithery y Miguel Luyo labradores de dicha Villa vecinos
 y moradores; los quales interrogados por mi el Escri-
 vano en fiacento si conocian a la dicha terradora, y
 si les parecia estar aquella en absta disposicion
 para poder terear y disponer de sus bienes. Y todos una-
 nimes y conformes respondieron que si. E igualmente
 preguntada dicha terradora si conocia a los referidos
 terreros dixo: que si. Y le nombro a cada uno de ellos
 por sus nombres y con nombres propios. Y la otorgante
 a quien yo dicho Escrivano doy fe como no lo firmo
 como tampoco ninguno de los testigos, porque dixeran
 no saber de que doy fe.

Ante mi
 Joaquin Bieda Escribano

colegacion Julian Borden
 Alberto Llanusa y

Dia = 15 = Marzo =

Yo el Escribano de la Real Audiencia de Valencia, que por auto
 de su corte de 15 de Mayo de 1791, me dio para que
 yo Julian Borden labrador vecino de la Villa de
 Villafames y hallado, al presente en esta de Boniel
 otorgo que oyo, a Vicente Parcon y Alberto Llanusa
 labradores y vecinos de esta dicha Villa, que estan presentes
 queientay seis libras moneda Valenciana procedidas del
 cinco piecio y valor de setenta y dos caberas de ganado lanar
 que me han vendido al fiado a mi voluntad, renunciando
 la ley de la crenga, e puseis, y prometo pagar dicha quan-
 tia a los referidos Vicente Parcon y Alberto Llanusa o al
 que yo poder hubiere en el dia de Santa Cruz de Mayo del
 año que vendra de mil seiscientos noventa y dos llamamente
 y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, difiriendo
 la execucion en el fuero de la ley, y en el del que fuere parte, y
 esta Escritura relevandoles de otra pueva: obligando
 para el cumplimiento mi Persona, y bienes auidos, y por
 aver. Y doy poder a las Justicias de su Magestad, y especial
 a las de esta dicha Villa de Boniel, y a las de Villafames so-
 metiendome a su Jurisdiccion, renunciando mi domi-
 cilio otro fuero, que denuevo o gnare la ley si convenierit
 de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmática
 de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de mi favor, y la



Delante maraños.

SELO QUINTO, VEINTE MAR-
TAVEDIS, AÑO DE MIL SEPE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO

general del derecho en forma para que al cumplimiento
de que se piden como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la pre-
sente Ante el infrascripto Escribano en dicha Villa
de Barroto á los quince dias del mes de marzo del año
mil sepecientos noventa y uno siendo con los señores Vicente
Creve y Joseph Pallares labradores de dicha Villa vecinos
y moradores: Y el otorgante paguén lo dicho Escribano
do y fee con ellos) no lo firmo como ni tampoco ninguno de
los señores porque dijeron no saber de que do y fee

Ante mí
D. N. R. = 21 = DIA de marzo Año de 1791

Doctos Bartolome Sans
con Antonia Salome X DIA = 25 = MARZO = 1791

22 de marzo 1791 } Separé por esta Escritura pública que por mi
y cobro 25 de marzo } he notado notarios Bartolome Sans el mayor labra-
y cobro 25 de marzo } dor y Rosa Laguer con partes de la una parte y
Antonia Salome viuda de Vicente castello de la
otra vecinos todos de esta Villa de Barroto, y la
dicha Rosa con la licencia presenciosa y expreso consentimi-
ento, que se ha hecho a, luego es permitida la que me
fue concedida en dante en forma de una licencia y
al Escribano infrascripto do y fee) de ella usando todos
puntos de mancomen a ser de uno y de cada uno de nos
doyosi y por el todo in solidum, renunciando como ex-
presamente renunciamos, tales derechos que se debían
y la autentica presente ha itade fide sus autos y obre-
ficio de la división y ejecución, y demas de la mancomu-
nidad de ellos: Plegara a sus señores merced señores
y consu gracia, con la intercepción, y asisencia de algu-
nos parientes y Personas honradas de nuestra villa, y
se ha tratado que Bartolome Sans el menor mancebo
tambien labrador, hijo legítimo, natural delos ante
dichos Bartolome Sans, y Rosa Laguer con partes de

dicti clerici iuxta verum et tenorem fore non super
hoc ad bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habe-
rent, y bajo la pena de conuicio segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil
seiscientos treinta y nueve: Nos obligamos a la viccion
y saenamiento de los mismos bienes para que les sean fir-
mes, y si en algun tiempo le fueren perdidos dentro de cinco
dias, que por su parte fuereis requeridos tomamos la
-ua de lo que se ha de aver en la posesion, como en la propiedad las
vacaremos a paz y a salvo so pena de darles otros iguales
bienes con sus mejores saenamientos que hubieren en fecho.
-los daños y costas que se les siguieren en crederse con
-mas el valor adquecido con el tiempo. Yo el dicho
Bartholome Sans el menor, que presente soy a lo que dicho
es, accepto la conuencion de lo que por mi Padre me
ha hecho en la conformidad que arriba se contiene, y las
-tomo la misma que me ha hecho, de que la tributo y de dar
-gracias de cuyos bienes me doy por obligado a mi voluntad
y renuncio la crecion de lo que no se ha cumplido en las
-de la crecion y puestas y a todo de lo que se ha cumplido en la presente
-otorgamos ambos de los dichos conuencion de lo que se ha
-conuencion de todos los bienes multiplicados y gananciales
-que conuenia en dicitos y trabajos de los dichos conuencion
-este patrimonio. Yo el dicho Bartholome Sans hermano
-accepto a la nonenada de Maria Salas por mi esposa
-en lo venidero juntamente con el dote, que ha conuencion
-el qual prometo de tener siempre de prompto sobre las mas
-bien parado de mis y de los bienes y de todo lo que se ha
-expresamente para que yo y el privilegio de los mismos bie-
-nes locales y no les de parte, ni obligate a mi deudas, cui-
-mine ni cosas y de lo que se ha no vale en lo que los dichos
-bienes que obligate vale el dicho dote, e igualmente
-mente prometo veratubete cada que por fuerza o por
-divorcio o por otro caso de los permitidos sea dividido este
-patrimonio a la concurrencia de Maria Salas, lo qual
-por ella fue y parte con las costas de la cobranza y de me-
-ejecute con ella, y el suamiento, en que se diferencia y si
-otras cosas de que se le debe, o que se le debe de derecho, se requiera,
-en la manera que queda referido, todos puntos de maner-
-mente et en todo con las cláusulas de la maneromunidad
-nos obligamos de cumplir todo lo que dicho es, y no nos apartar
-de ello, por ningun causa ni razon que ayga aunque

Evitara por razon de mi dote, anas bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni de ningun genero que para hacer, y otorgar la presente Evitara fui inducida, sobornada, ni atemorizada, por el dicho mi marido, ni que declare de mi utilidad, y conveniencia y que no tengo protesta hecha en contrario, y si alguna vez la revoco, y no pediré absolucion, ni relajacion de este Juramento, a quien me lo queda conceder y otorgar, y de lo que me conceda no usare de ella, ni de su fuerza: y damos facultad para que de esta Evitara tome la razon en el oficio de Regatarios establecido en la Villa de Cartellon de la Parayana, el termino de un mes, contado que dicho termino pasado no haya efecto, ni se ponga a cubrir a ella en razon de la hipoteca: En cuyo testimonio otorgamos lo presente por el infrascripto Evitara en dicha Villa de Bonid a los veintey uno dias del mes de marzo del año mil setecientos noventa y uno, siendo testigos Joseph Abola Emamendi, Joseph Provia Alparagtas de dicha Villa vecinos, y moradores, y los dos agnados a quienes yo dicha Evitara doy fe como no lo firmaron, porque dijeron no saber firmarlo a no meo de los testigos, de que doy fe =

Joseph Abola
 Joseph Provia
 Joaquin Abola

Venda fello solo a Juan Alafont. **Dia 10 - Abul - 1791**
 C. 1.º de Separe potesta Privativa publica que por el he-
 a Mayo 1791 } noz 10. Fello solo labrador heredo de esta Villa
 y con el } de Bonid, onca nombre de esta herederos y suc-
 corones y delos que de mi y ellos inviere titulo
 y causa de mis bienes prada y cierrez. Cioncia, y onca
 sido de lo que onca. Cero me inuente, o otorgue
 sendo y dependiente. Real por juzo de heredad para
 siempre jamas de Juan Alafont tambien labrador
 un correccion, que esta presente, ya los seños medio jor-
 nal de riezra poco mas, o menos, con algunas paxxofe-
 ras, e hipotecas, sito en el termino de esta dicha Villa

COELLO CUARTO, VEINTE MA
RZO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO



Jurisdiccion y Jurisdiccion de la Magestad y en especial a las de
esta dicha Villa de Dozichia. cuya jurisdiccion me comete
y yo he de mi poder xernunando mi propio fuero juez
y de oficio de mi oficio y este que de nuevo ganare la ley
y conveniencia de jurisdiccion en unum iudicium laul
rima praxmatica de las jurisdicciones y demas leyes y fue
ros de esta villa con la gozosa del derecho en forma pa
ra que de las excepciones me apremien como por semon
era para de mi poder juzgada y apremiada: y de
esta de para que de esta Caxitana no tome la parte en el
oficio de hipotecas establecido en la Villa de Carillande
la Plana dentro el termino de un mes con tal que dicho ter
mino para de mi poder se en que se me juzgara con for
me a ella en xaxos de la hipotecas. En cuyo termino
deseo la presente Ante el Sr. escrivano Caxitana en dicha
Villa de Dozichia a los diez dias del mes de Abril de este
año de noventa y uno, siendo testigos: Joseph
Quira y Thadeo Quira labradores de dicha Villa vecinos
y moradores: y el escrivano a quien y dicho escrivano
doy fea Canoso) no lo hago porque dicho notario y fante
a su cargo uno de los testigos de que doy fea

Antemi
Joaqueñ Acosta Escrivano

Verda Basora Talone
Joseph Sole

X Dia = 20 - Abril = 1791

En este dia } Separé por esta Caxitana pública que por en
20 de Abril 1791 } tiene y el Banco de Saldome labrador y vecino
y citra de esta Villa de Dozichia, en el nombre de mis
herederos y sucesores y de los que sean y ellos herederos



Diezete Maravillas.

SELLO CUARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

título y causa de un buen grado y cierta ciencia, y en un
 dudo de lo que en este caso me incumba, o cargo que tengo
 y doy en esta Real por juramento de fe y verdad para siempre
 jamás a Joseph Velez, también labrador en Carrerino
 que está presente ya los suyos cinco jornales de tie-
 rra Campa poco más o menos de la que en el término
 de esta dicha Villa y paraje de la Sierra, que lindan
 por la parte de arriba y la de abajo con Monte Blanco,
 por un lado con dicho Vendedor, y por otro con Aragador
 con todas sus enjardas y salidas nuevas, Corcuimber y
 Sorvidumber, y todos demas que se pertenecen y puedan
 pertenecer se fecho y deduzche y haber descrito, impreso
 memoria y senorio, ni obligación ni peculiar ni general, y por
 tal y el arroyo por precio de ciento y tres libras moneda
 valenciana, que confieso aya recibido realmente y de con-
 tado ya toda mi voluntad en especie de oro, y plata de bu-
 na calidad en presencia del Procurador y corregidor infra-
 scriptos Decuyo enzeño, y dicho Procurador, doy fe,
 y sellar o dixgo Carta de pago y recibo en forma,
 declaro que el jurto precio y valor de dichos cinco
 jornales de tierra son de diez y siete nombradas ciento y
 tres libras que me ha pagado, y de lo que más valgan
 y pudiesen valer en qualquier forma y cantidad que
 sea le hago gracia y donación pura y profacia y vaca-
 bada que es derecho Navarra, y mezo y no con inmutación,
 y renuncio tal y del ordenamiento Real fecho en
 las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que
 se compra y vende, y permuta, y compra, y menor de la
 mitad del jurto precio, y los quatro años para
 repetir el enjuno, y que no redueca este contrato

a su valor y padeciera fraude y las demás leyes
que con ella concordaron. Y desde su onadelante para
siempre, medelapoderado desisto y abando de la accion pro-
piedad, y otros y posesion, titulo, y otros y otros que
alquier derecho, que a dichos cinco jornadas de tierra
terras, y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en el
procurado Comprador, y en quien sucesor de su derecho,
para que como a propios suyos los posea, posea, cambie
venda y onapere a su voluntad como dueño absoluto
sin dependencia alguna. *Prescriptio Ceteris locis sanc-
tis. Modus et ratio. Prescriptio et alij que defor
Valencia non Curant nisi dicti Clerici iura verum
et theozem fori noni. Super hac ad in bona ipa ad vi-
tam suam adquiserent. ne habent, y bajo la pena
de Coma de un año de los antiguos fueros y Reas
orden de Mexico de Julio de l año mil seiscientos trece
y nueve. Y lo cedo renuncio y transpaso todos mis dere-
chos y acciones Reales y Personales, directos y executivos
y todos y cada uno que se requiriere concurriendo en mil
por mil, y en su favor y contra propia para que por
su autoridad o judicialmente, ante on dichos cinco jar-
nadas de tierra, como y aprehenda posesion, y tenencia
de ellos y en su favor y contra propia por su voluntad
y posea, y posea para posea on ellos. Cada que
me lo pidan y me obligo a la evicción seguridad y ac-
nacimiento de esta forma onta e transpasa que de qual
quier pleito debate o diferencia que sobre ellos
fuere movido siendo requerido, satisfizo on qual-
quier estado que se fuere, on que me he hasta la pu-
blicacion de probanzas, tomare las y defensa, y los
servize y fondeare a mi costa hasta vencer y de-
parte on que sea y pacifica posesion y lo mismo pra-
ticaran mis herederos y sucesores, y no cumplien-
do por no queriendo, no poder, cumplido lo executivize
las nombradas ciento y diez libras que me ha parado
los labores y aumentos que hubieron fecho, los danos*

3



Teinte para cis.

SEUDO CUARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

y cosas que se le requieren e exercieren y el mas
valor adquirido con el tiempo y por todo ello como si
qui tuviera liquidacion y esta Provisura fuera executiva
deplato de su poder, al dia que llegare el caso referido
y se me exerce con esta Provisura y en juramento en
que lo difiero y rindiera, para que de que se deba aunque
dado el derecho de requiera; y para su cumplimiento obligo mi
Persona y bienes y vida y por haver; y por poder a las Justicias
y Jueros de la Maserada y en especial a las de esta dicha
Villa de Pozzolo, a cuya jurisdiccion me someto y obligo
ca mi bienes y acciones de mi propio fuero y jurisdiccion
y domicilio y otro que de nuevo pareciere de convene-
re de jurisdiccion omnium iudicium laudima prapma-
tica de las Sumisiones y demas leyes y fueros dom favor
contra general del derecho conforme para que al Cum-
plimiento me apremien como por la Sumercia parada en
cosa juzgada y por mi consentimiento y de facultad para que
deca Provisura se tome la razon en el oficio de tempo-
recal establecida en la Villa de Carrellora de la y para
dentro el termino de un mes, con tal que dicha termino
pasado, no para fea en juicio, ni se juzgare conforme a ella
en razon de la hipoteca: En cuyo testimonio otorgo la
presente Ante el infrascripto Procurador en dicha Villa
del Pozzolo a los veinte dias del mes de Abril del año mil
setecientos noventa y uno, siendo testigos: Vicame D.
y notario y Joseph Sabonni labrador de dicha Villa y otros
y notarios y el oragame a quien yo dicho Procurador
dey fea conozco, nota, fero por que dios no abea fardo
a sus tiempos uno de los testigos de que dey fea

Ante me
Joquin Astola Es. not. 1790

Venda liciente tones
à Joseph Oliver. X DIA = 27 = Abril = 1791

N.º 12 do dia } Sapatte porrita Coxituxa publica, qua por su
a Abril 1791 } ennona Yo Vicente Torres labrador, vecino de la
y sobre 18. de } Villa de Carreillon de la Plana, y hallado en esta
de } de Boixiol, onel nombre de mis poseedores y sus
ceros y de los que dem y ellos huir de tributo, y en esta
dem bien prado y cista ciencia, y onendido de lo que
onete caso me incumbe, orago que Yendo y doy en esta
Real, por juco de heredad para siempre jamás a Jo-
seph Oliver tambien labrador, vecino de esta Villa de Bo-
xiol, que esta prado y mas abuso acceptare, ya
los suyos un quaxon, o lo que sea de esta heredad, y esta
onel camino de la Villa de Carreillon de la Plana, y por
esta de Carer que linda por una parte en la quia llamada
la de Carer, por otra en la de Carer, y en la de
Maxia, por otra en el camino de San Roque, y por otra
en Vicente Alonso, con todas sus anexadas y valdades
y otros, con sus maderas y arbores, y todo lo demas que le
por tener y pueda pertenecer de todo y de derecho, libre
de todo tributo, merced, merced, y obligacion especial
y general, y por tal, y de todo por precio de diez
y cinco reales y cinco libras, o lo que sea en esta forma, como
se ve en las libras que con esto ha sido recibido realmente
y descontado ya toda en voluntad, on este precio de diez y cinco
de buena calidad y experiencia de los vecinos, y de los
infanzones: con De una onta de dicho Coxituxa de diez
y de otras onta de diez de pago y recibido on esta forma, y las
de esta onta de diez y cinco libras que me ha de pagar
dentro el termino de un año, y declaro que es por el
precio y yata de dicho quaxon es de las nominadas
de diez y cinco reales y cinco libras de diez y cinco
lo que mas paga y suoda y de la onta de diez y cinco
y cantidad que sea de diez y cinco y donacion pura, per-
fecta, ya cabada, que el derecho llama inextinguible con di-
macion; y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha
en las Cortes de Toledo de Ponaxer, que trata de lo que se
compete, y de lo que se llama de diez y cinco
de diez y cinco, y de lo que se llama de diez y cinco
de diez y cinco, y de lo que se llama de diez y cinco

si ya melas huviera pagado, los labores y arriendos
que huviera fecho, los daños y costas que se le ovieren
executades y el mas valor adquecido con el tiempo
y por todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta es
su exitiva fuerza executiva de pleno derecho asignado a la
que se para el caso referido se me execute. Con esta es
su exitiva y su juramento en que lo difiere y viniera sueno
de que se le debe aunque de derecho se le debiera; El dicho
Joseph de la Cruz Compravador que presente de su de que se
es de esta Compravadora ante el referido y por ello se obliga
a pagar dichas cosas y cosas de los dichos arriendos
que queda dichos arriendos por lo que a cada una de
nos las predichas cosas y pertenece a cumplir obli-
gamos nosotros Personales y bienes, habidos y por haber
y damos poder a don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz
y don Juan de la Cruz a las personas dichas de la Villa de Pozos y a las
de su jurisdiccion a cuyo jurisdiccion nos la tenemos y obli-
gamos de nosotros mismos renunciando nuestra propio
fuerza jurisdiccion y domicilio y otro que de mas se pa-
namos la ley y convenier de jurisdiccion sin que
judicium la ultima preponderancia de las sumisiones y de las
leyes y leyes de mas se. faga con la general del derecho
con suma preponderancia al cumplimiento no a premitir
como por el presente para dar en cosa juzgada y por todo
nos consentida y damos facultad para que se esta Com-
prensiva y como la razon en el oficio de impetrar se estableciendo
en la Villa de Pozos de la Provincia de Pozos el termino
de un mes contados que dicho termino pasado no haya
de en juicio ante el juez conforme a ella en razon de
la hipoteca de la Compravadora y el termino de la presente
Ante el infrascripto Escribano de dicha Villa de Pozos
a los veinte y siete dias del mes de Abril del presente
Secretares noventa y uno, siendo testigos don Juan
de la Cruz Labrador y Joseph de la Cruz de dicha Villa
de Pozos y nozados y los dichos arriendos a quienes se di-
cho. Por tanto son los dichos arriendos, como
ta tiempo ninguno de los dichos arriendos porque de otro
nos aben de que don Juan de la Cruz

Ante mi
Juan de la Cruz

y emendado de lo que en este caso nos compete, o por
razones que convenirnos y concordamos en los Capítulos
del presente siguiente:

Primamente se ha tratado convenido y concordado en
ambas partes, que nosotros los referidos Vicente Flo-
rent y hermano Vilazcocha ayamos de dar como por el pre-
sente Capítulo damos al Comendado Vicente Florent me-
nos nuestro hijo, y por la legitima Paterna y Materna
los bienes siguientes:

~~Primo: dos jornales de diez y siete cuerdas y regadío de~~

una y otra en el término de esta dicha Villa y parida
de la matada Plana, que lindan por una parte en tierras
de Joseph Chirri, por otra en tierras de Manuel Pizarro

por otra en Joseph Chirri, y por otra en tierras de
en Camino, estimados en la cantidad de treinta y cinco libras

352

ocho y dos jornales y medio de diez y siete cuerdas y parte
inculta, que son en el mismo término y parida de la Zona

derecha, que lindan por una parte en tierras de Bautista
Cueva, por otra en tierras de Bautista Cueva Joseph

602

diversos, y por otra en tierras de dichos donadores, estimados
en la cantidad de ochenta libras.

Otro: una Casa que está en cubrix, que se obliga
a cubrixta de esta dicha Villa y otros bienes de esta

cholar, que lindan de un lado en dichos donadores, por otro
en patio de Vicente Chirri, por las espaldas en parte

de los herederos de Joseph Salomix, y por delante en ca-
lle pública.

Otro: un banial de diez y siete cuerdas y parte inculta in-
cultas y otros en el término de esta dicha Villa, y parida

52

de Plana, que linda por una parte en tierras de Vicente
Palas, por otra en tierras de Joseph Azola, por otra en

tierras de Bartolome Ayte, y por otra en tierras de
Miguel Palas, estimada en la cantidad de cinco libras.

En consecuencia de lo antedicho se ha tratado convenido
y concordado entre ambas partes que nosotros los citados

Vicente Chirri y Raymunda Carrillo ayamos de dar como
por el presente Capítulo damos a la Consonada María

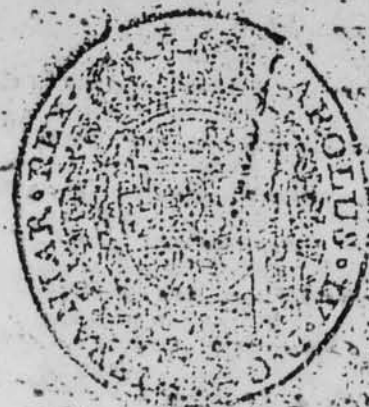
na Chirri, y por la legitima Paterna y Materna, me-
nos nos ha de aver y percibir los bienes siguientes:

Primo: dos jornales de diez y siete cuerdas, y parte

forma que arriba se contienen, esto es respecto de
los bienes muebles por la Corporal tradición de aque-
llos y respecto de los sitios contados y enajenados y sa-
lidas, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demás
que les pertenecía y pueda pertenecer de fecho y de de-
recho, libre de cualquier hipoteca, memoria, honorario, ni
obligación especial ni general, y por tales se los acreque-
xamos; Decuya bienes luego que entren en posesión
de ellos puedan disponer a su voluntad como dueños abso-
lutos sin dependencia alguna: Pese por el Clero de la
Sanctis Militibus et Religiosis et alij, qui de
foris Valencia non exierunt nisi dicit Clerici protra-
hant et thoniam faxi nisi super hoc adiri bona
ipra ad vitam suam acquierent vel haberent, y bajo
la pena de Comiso según el thonor de los antiguos
fueros y Real Ordon de mes de Julio del año mil
seccientos Treinta y nueve: Y no obligamos a la evic-
ción seguridad y sacramento de los dichos bienes
dotales para que los sean firmes, y si en algún tiempo
les fueren perdidos dentro de cinco dias que por su parte
fiziermos rogamos tomáremos la voz y defensa, y en su
la posesion como en la propiedad los sacaremos a paz y
a salvo de pena de dadas otras iguales bienes con los
mejoramientos que hubieron fecho, y las cosas, dadas
y posesidos, y que se le significasen o sacáremos y el mas
salvado que se ha con el tiempo; Entendamos los interina-
dos Vicente Llorens, y Mariana Chira, que presen-
tes somos de lo que dicho se accepamos la Constitucion
local que por nuestros respectivos Padres antes ha hecho
en la Corporalidad que arriba se expresa, y los estimamos
de morada que nos hacen dar que les tributamos rendidas
paxadas de Cuyos bienes nos damos por anteposidos a
nuestra voluntad, y renunciemos la excepcion de la cosa
no esida ni necesaria, la voz de la entrega o paxada, ya
todo de lo que compramos; Y por la presente obligamos con-
trato de sociedad conjugal todos los bienes multipli-
cados y gananciales que con nuestra industria, y tra-
bajo sacáremos, con tanto que Maximonio; Q

el Contenido Nieme Lorenzo accepto a la nominada
Mariana Chiva por mi Esposa en lo y condezo, jura
mente con el dote que sus Padres la han condescrito el
que prometo de tener siempre de prompto y manifiesto
rotulo lo mas seguro y bien parado de tener efectos y proprie
dad, y todo lo hipotecado expresamente para que goze del
privilegio de los mismos bienes dotales, y no se despoje
ni obligare a ningunas deudas Criminales, ni excusas, y si lo
hiciera no valdra en lo que los dichos bienes que obligare
valiere el referido dote; Pigiualmente prometo por cada uno
de cada que por muerte, o por divorcio, o por otro caso de los
permittidos sea devuelto a la Mariamonia a la Contenido
Mariana Chiva, o a quien por ella fuere parte con las
Costas de la Cobranza, cuya execucion difinido con esta
Provisura y su juramento, en que lo difinido y notoria
pueva, de que se zelo, aunque de derecho se requiriere;
Y en la manera que queda explicado todos juro ut supra
nos obligamos de cumplir todo lo contenido, y no nos par
tara de ello por ninguna causa ni razon que aya, aunque
alguno de nos la tenga legitima y de derecho, ni nos opon
dremos a lo contrario en tiempo alguno, y si de he
cho alguno de nos lo intentare no ha de ser oido en juicio
sobre esto antes sea desechado como quien interviene ac
cion que no le pertenece, y que por el mismo caso sea
visto haver aprobado, e revahado esta Provisura
con todas las fuerzas y voluntades de derecho necera
rias, y que seremos sea cumplido qualquier defecto de ellas
y desodas las que consernan para su firmeza que con
samos añadiendo fuerza a fuerza y Contrazo a Contrazo
y embargo, pagar por lo que a cada una de nos recibiere, co
mune toca y pertenece a cumplir obligamos mutual
y respective porionas y bienes havidos y por haver, y
tamos poder a las Justicias y Jueces de su Magestad y
encarrecidos a las decida dicha Villa de Baxiódia, a cuya
jurisdiccion nos someteremos y obligamos ca nuestros bo
nos renunciando nuestro propio fuero jurisdiccion y
sancion, y otros que de nuevo juremos la ley de

Diez y siete de Mayo de 1791.



EL LO CUARTO, VEINTE MA-
Y SEBIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Conseruati de iuris dictione omnium iudicium laudima
pragmatica de las Sumciones y demas leyes y fueros
de nuestro feudo con la general del derecho en forma para
que al cumplimiento nos a praximen como por venencia
parada en cosa juzgada y por no otros consentida: Y para
facultad para que decida Proxigua de rone la racionen
el oficio de hipotecas establecido en la Villa de Castellon de
la Plana dentro el termino de un mes, con tal que dicho
termino pasado no haya fe en juicio, ni se juzgara con
forme a ella en racion de la hipoteca. En otras las dichas
Theresa Vilatorcha, Raymunda Carrelló y Mariana
Chiva renunciamos el uso de leyes del Rey y de
Senatus Consulto y otras Constituciones, leyes de rono de
Madrid, e otras y otras leyes de Pmpheza de rono
que rono y hablan en favor de las Mujeres del ofero, de
las quales firmos avisadas por el presente Proxigano
que nos las dio y doctado C. De cuyo aviso y dicho Pro-
xigano doy fe) Y como avades de ellas que rono
que no nos valgan ni prouachen onere Caro: En otras
las referidas Theresa Vilatorcha y Raymunda Carrelló
xipero de rono Maximoniadas juzamos por Diotmo
otro rono ya una ronal de Cruz, que no nos ronden
nos contra esta Proxigua por ralon de meritos de rono
razon, breves hereditarios, para ronal ni multiplicar
ni dixeramos ni avergatemos, que para rono y otar
la presente Proxigua fuimos inducidas, no bornadas
ni atempradas por meritos Madrid, porque de rono
xamos de la merita hucilidad y Consomencia, y que no
renemos proteccion hecha en rono, y ni a rono

la revocamos, y no pediremos absolucion, ni relajacion
 de este juramento, a quien por la pueda Conceder, yaunque
 de propio mome venot Conceda no usaremos de ella ropena
 de por jurar: En Cuyo testimonio Otorgamos la presente
 Ante el infrascripto Procurador en dicha Villa de Borriol
 a la primera dia del mes de Mayo del Año mil seteci-
 entos novena y uno, siendo testigos Joseph Paron Sarre
 y Joseph Pollaris labradores de dicha Villa y otros y moza
 y otros, y los testigos a quienes yo dicho Procurador doy
 fe conozco, en la primera Cono, tampoco ninguno de los
 testigos, por que no se sabe de que doy fe

Ante mi
 Joaquin de la Cruz

Podar Joseph Pallares
 con Mariana Franch

X = Dia = 3 = Mayo = 1791 =

En Cuyo dia se presento a esta Real Audiencia, que por vache
 de 1791 y 25 de Mayo de 1796 } Joseph Pallares labrador de la una parte,
 } Joseph Franch tambien labrador y Mariana
 } Felornia consera de la otra, y asiendo todo de esta
 Villa de Borriol, Damos que para servicio de Dios
 y con su gracia con la intervencion y asisen-
 cia de algunos personas, han por la presente
 otorgado y ha acordado, que yo el Cirado Joseph Pallares
 hijo legitimo porrazal de Joseph Pallares y Mariana
 consera de legitimo y carnal Maximonio, consera infan-
 dela sama Madie Felornia con Mariana Franch Doncella
 hija legitima y natural de nuestro los casados Joseph
 Franch y Mariana Felornia tambien de legitimo y carnal
 Maximonio nacida y procreada, y para que tenga efeto
 que puedan sus personas las cargas del procreo, Maxi-
 monio consera que mas y mojos, y procrea de derecho
 de nuestro buen grado y cierta ciencia y consentidos de lo
 que en este caso nos compete, otorgamos que convenimos
 y concordamos en los capitulos del siguiente
 primeramente: se ha acordado contenido y concordado
 entre ambas personas que yo el conserado Joseph Pallares
 Manco aya de comunicar como por el presente capitulo

Como por el presente Capitulo damos a la Condesa Ma-
xiana Franch Doncella nuestra hija, y por la legitima Pa-
tronal y Materna los bienes siguientes:

Primeramente: una heredad de tierra puesta en el
termino de esta dicha Villa y parida de la heredad de Carri-
ba, que linda por una parte entera de Francisco Pa-
llares, de otra entera de Vicente Sabina y Sabor, de
otra entera de Juan Lorenzo de los Angeles de la

en Vicente... y medio de tierra partera al...
termino de esta dicha Villa y parida de San Vicente
que linda por una parte entera en Camino Real, por otra
parte de la qual heredad, por otra entera de Francisco
Lorenzo, y por otra entera de los herederos de Josep
Carrallano.

Segunda: dos jornales de tierra partera al...
no de esta dicha Villa y parida de Bernadete, que linda
por un lado entera de Francisco Sabina, por otro
entera de Franch, y en Camino de la... y entera
de Vicente Santa Maria menor.

Tercera: ondena de azedo la quanta de cinquenta libras.
Quarta: ondena de xopas de linolana y seda y otras al-
gas azado todo por personas casadas de Conventu-
ro de ambas partes la quanta de cinco arrobas y de
trece libras y seis sueldos y ondena de la... siguiente:

Primero: una arroba ondena de diez sueldos = ondena
como en... de San Esteban
dos con quaxinon ondena de diez sueldos = ondena
Colchon de seda de diez libras de diez sueldos = ondena
de lana y almohada ondena de diez sueldos = ondena
como de lana Colorado con trama ondena de diez libras =

Segundo: ondena de hilo en cinco libras = ondena de hiladillo
caul ondena de diez libras y diez sueldos = ondena de hiladillo
libras = ondena de hilo de lana ondena de diez sueldos =
ondena de lana ondena de diez sueldos y diez y seis sueldos =
ondena de lana ondena de diez sueldos y diez y seis sueldos =

terceros: ondena de lana y diez sueldos de la Camara con
manjar de gada ondena de diez libras = ondena de gada ondena de
libras = quatro magras ondena de diez libras = ondena de gada
de almohada ondena de diez sueldos = ondena de gada
en una libra quatro sueldos = ondena de lana ondena

Vixerem suam adquirerent vel haberem, y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de mes de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve: Nos obligamos a la eviccion y saneamiento de los
nuestros bienes, para que no sean fijos, y a cualquier tiempo
nos fuere perdido donde de cosa diera, que por fuerza pax
te fuere requerido, tomaremos la posesion del pleito, y asy
en la posesion como en la propiedad nos sacaremos a paz
yavalso yopona yedaxo y xon opicalar bienes con los moxa
mientos que hubiere en el fecho, y los bienes, dadas y por xica
nos queve nos vixicaren, e xerecieren con el mas valor
adquexido con el tiempo; Enotamos la intimador, Joseph
Pallaxer, y Maxiana Franch, xerecimos conotamos que por
vontes somos a lo que dicho es, acceptamos la Confesion
total, que por meritos, y por xon, y adaxer vnos ha hecho
en la conformidad que arriba se contiene, y lo confirmamos
la merced que nos hacen, y que los recibamos xerms
des praclar; Daximos bienes nos damos, por entropador
merca volunta, y renunciamos la excepcion de la
cosa no avida en recibida, y la de la entropa e nueva
ya todo do to y ongado, y por xon, y xerms organizamos con
noso de xermsidad Conjugal detados los bienes multiplica
dos y pananciales que con nuestra industria y xabero
licoxamos conotamos que Maximorio; E lo el Conte
nido Joseph Pallaxer Mancebo, accepto a la nominada
Maxiana Franch Doncella, por un Cuposa on lo ve
m dexo pensaronse con el dote que su padre se han
Constituido, el qual prometio de tener siempre de oxomp
to y manifiesto sobre lo mas seguro y bien pagado de xerms
eforos y propiedades, y todo lo hipotecado e por xerms
para que goze del privilegio de los imunos bienes do
talar, y no le recibare ni obligare a otros deudas, Crimi
nes, ni acceros, y si lo recibare no valga on lo que los dichos
bienes que obligare valiere el referido dote, y prometio
igualmente a constituirle. Cada que por muerte, o por
divorcio o por otro caso de los permitidos sea disuelto este
Maximorio a la contenida Maxiana Franch, e a quien
en por ella fuere parte con las cosas de la Cobranza
cuya execucion dispuso con esta Provision, y juramento



Cristóbal Colón
 EL REY Y LA REINA
 NUESTROS SEÑORES
 EN EL QUARTO MIL SETECIENTOS
 NOVENIA Y UNO

y en otra p[re]sencia de que lozeteos aunque de derecho se
 requiera; Yo la dicha Mariana Salazar con la licencia
 y consentimiento que de Masardo
 Mujer es permitida la que no fue concedida en barata
 forma Decuya licencia Yo el Praxiano y Praxiora Jay
 sea y sea usando todos juntos de mancomun no obli-
 gamos a cumplir todo lo visto dicho y no nos apartar de
 ello por ninguna causa ni razón que haya aunque al-
 guora donos la tenga legitima y derecho, ni nos pondremos
 en lo contrario en tiempo alguno y si de hecho al-
 guora de nos lo intentare no ha de ser oído o juicio sobre ello
 poner sea derecho, como quisiere, ni en esta acción que no le
 parezca, y que por el mismo caso sea visto haber con-
 vado e revolidado esta Praxiora con todas las fuerzas
 y solemnidades de derecho necesarias, y queremos sea lo
 plido qualquier defeso de ella y de todas las que con-
 vergan para su firmeza, que con las que se requieren
 y son necesarias lo haremos, y otorgamos añadiendo fuer-
 za a fuerza, y conato a conato; y para cumplimien-
 to de todo lo dicho obligamos metidos respectivamente por
 vnos y otros hechos y por ahora; Nos por todo a las
 Justicias y Jueces de su Magestad y especialmente a las de
 esta dicha Villa de Brazos, a cuya jurisdicción nos
 sometemos y obligamos ea meritos bienes renunciando
 nuestro propio fuero jurisdicción y domicilio y otro que
 de nuevo podamos la ley si convenir de jurisdicción
 omnium iudicium, la última pragmática de las Serricio-
 nes y demás leyes y fueros, de nuevo favor con la general
 de derecho en forma para que al cumplimiento nos
 permiten como por conveniencia pasada on esta jurada y
 por nosotros consentida En estas las insinuadas Mariana
 Salazar y Mariana Franch renunciando et auxilios
 leyes del Velazano Senatur coninto nuevas constituciones

teya de xero de Madrid, e parida y otras leyes de Rompe-
cador, quienes y hablan en favor de las Mujeres del oficio
de las quales fuimos aviradas por el presente Exerivano
que nos las dio y declaró Decuyo aviro Yo dicho Exerivano
vamo doy fee) como arábede de ellas que xeremos que no nos
salgan ni apoduechen en este caso; C'ola invimada Ma-
xiana Falomix xerpero de xer Maximomada, p'ero por
Dior muerxo Sonax ya una Señal de Cruz que nome
oponixé Contra esta Cruzidexa por xarion de mis dore, ax-
xer bienes hereditarios para fornalas ni multiplicados
ni dire ni atepare, que para haier y d'or pax ve p'eron
te Cruzidexa fuí inducida y d'ornada inaxemoxizada
por el dicho ni Maxido y d'or de d'exte or demaibute-
lidad y Conveniencia, y que no t'orjo p'otaxidaxion de
noba axcontaxio, y di apaxeciexa a d'evocoxio, no p'edixé
rebolucion, ni xeraxacion de d'ere p'otaxion de d'ere
la p'ueda Conceder, y aunque de d'op'ia m'oxe seme
Conceda, no usaxé de d'ere p'otaxion de d'ere y d'omox
facultad para que d'eria d'evocoxio, e tome para un
one oficio de m'oxe e establecido en la Villa de Cas-
xellon de la Plana donxo el xermino de un mes, con tal
que dicho xermino p'axado, no haxa fea enjuicio, ni re-
quigaxa Conforme a ella en xarion de la hipoxeca; C'uyo
testimonio Otorgamos tap'oxeme Ante el d'isxaxoxio
Cruzidano en dicha Villa de Baxiol, a los diez dias del
mes de Mayo del Año mil Setecientos noventa y uno
siendo testigos Joseph Ariola Emanuelre, y Joan Falomix
vini lab'ados de dicha Villa vecinos y morados, y los
d'isxaxoxios a quienes Yo dicho Cruzidano doy fee Conozco
no lo firmaron, porque d'isxaron no saber, ni firmo lo
sus xuegos, yo de dichos testigos de fee doy fee e enmendado
Joseph Ariola

Antemi
Joakin Adela

Declaracion de
Gerónimo Caxellon
Día = 15 = Mayo = 1791 =
Ante Villa de Baxiol a los quince dias del
mes de Mayo del Año mil Setecientos no-
venta y uno, Antemi el Cruzidano, y testigos



Teclute marquésis.

SELLO QUARTO, VEINTE MAR-
RABE DIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

infrascriptos, compareció Don Jeronimo Carreras Maestro
Abat de unmo de la Villa de Burata, y hallados al pre-
sente en una dicha Villa del Ducado, y Dijo que el
declarante y Thesoro Carreras su hermano Doncetto
han vendido al que es Abat juntos, comiendo, deviendo, vi-
viendo y cabiendo de comun, en cuyo intermedia de tem-
po mercaron una casa de unida en dicha Villa de Burata
a plaza, y con la obligacion de pagar, en canio de capital
de seis libras, a Don Vicente Juan en cada un año, y
seis sueldos a la espina del honor al Cabildo de la Ciudad
de Valencia; Decuya casa vendida ha expensar deambos
vehan fabricado y por quanto la dicha en exmanar en
el dia no tiene titulo alguno para poder poner una de las
dichas dos Casas, por tanto es mi voluntad que esta sea
dicha absoluta adena de las dos, que esta en dicha Villa
de Burata, y en la Calle del horno nuevo, que linda por
las espaldas en cara de la Villa de Luis Nager, por un
lado en la Calle del otro nuevo, de otro en la otra Casa, que
mercamos lo dicho Don Jeronimo, y sea delante en cara de Vicente
Paroncal Cabildo en medio; La qual se vende con la obligacion
de pagar y onerarse de un año y quince, al dicho Don
Vicente Juan, seis libras, y a la espina del honor seis sueldos
que son la mitad de los canones arriba dichos, y estan impu-
tos sobre las dichas dos Casas, y por quanto aun no estan li-
brados en cuenta, y se venden deviendo alguna
suma de los platos en que se mercaron, no podra esta
prochexia, ni cobrarse azeñendo de ella, hasta tanto, que se
ayan conciliado de pagar, que omision de omision de
omision de ella, o cobrarse azeñendo quaxemaxe, y la que
no podra vender, ni enagenar hasta tanto, que zome erado

3



Teinte marsucis.



SELLO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO

Si viendose en extrema necesidad, o para mejorarla, que
engañe con la bonica y honesta y honesta a su voluntad.

Con la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

En virtud de lo qual se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.

que se ha de dar y dar a los señores de la villa de Castellon de la Plana, y de su jurisdiccion y de su territorio.



Ciudad de Madrid, a diez y seis de Mayo de mil setecientos noventa y uno.



SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO DE MAYO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

entre ambas partes, que notorios los referidos Luciano Pastor y Antonia Chiva ayamos de dar como por el presente Capitulo damos al contenido Joseph Pastor nuestro hijo, y por la legitima herencia y Materna los siguientes:

- Primo: una casa sita en la villa y en el barrio de San Mateo, que linda por las espaldas con barrancos, por delante en calle publica, de frente en Vicente Placeres y de otros en parafitejas de Vicente Partholome.
- Segundo: dos jornales de tierra parroquial, sitos en el termino de la propia, y partida del sacramento de Civada, que linda por uno con el Rio, por otra en el barrio de Bartholome San menor, de frente con barrancos, y de otros en senda, que para el Arsenal, estimado en ochenta y diez libras.
- Tercero: una heredad establecida en el termino de la nombrada Villa, y partida de la Vall, que linda por una parte con Bartholome Valle, por otra en el barrio de Vicente Placeres, por otra en el barrio de Vicente Vidal, y en Agustín Androres, estimada en la cantidad de quarenta libras.
- Quarto: en el mismo oficio de cinquenta libras.

En consecuencia de lo antedicho se ha tratado, convenido y concordado entre notorios ambas partes, que notorios los referidos Miguel Creve, y Josepha Thina, ayamos de dar como por el presente Capitulo damos a la nominada Josepha Maria Creve nuestra hija, y por la legitima herencia y Materna que de nos ha de haver y por cibir los siguientes:

- Primo: dos jornales de tierra parroquial, sitos en el termino de la dicha Villa y partida del Sanfader, que lindan por uno con Ramon Falomix, por un lado con herederos de Vicente Santa Maria, por otro lado en Vicente Placeres, y por otra

en las Pupilas de thomas Palaguer y rimaco en la
quantia de cien libras
Oros: quatro jornaleros de la villa de Cultra e inculta sitos
en el camino de la misma villa, y partida de la Parroquia
que se llama por un lado en las orillas de Vicente Erve, por otro
en la villa de Vicente Chulvi, por una parte en las orillas
de Miguel Bernat, y por otra en la Parroquia de
Oros: on diez y siete oros de fino lana y seda, y otras a lajar
tarado todo por lexionas o puestas de consentimiento de la
parte la quantia de cien libras y tres sueldos, y por
las siguientes = Primo: una Cama de ablar on dos libras
y diez sueldos = Oros: un Colchon de paja on dos libras y quatro
sueldos = Oros de lana y boranar on nueve libras = un Caberzon
de lana de cara on cinco libras = un delanica de confiamia
on una libra diez y seis sueldos = seis Sabanas on once libras y
ocho sueldos = Oros con encave on dos libras y diez sueldos =
dos zovallotas de Nave on una libra doce sueldos = tres Varas
de manteler on una libra y quatro sueldos = seis Carnias
on ocho libras = Oros Carnia de boada on tres libras = seis faldas
de almocada on dos libras dos sueldos = seis paños de media on
dos libras dos sueldos = quatro Varas de mandil on una libra
y quatro sueldos = dos enaguas on dos libras = un guarda pie
de amazillo de hiladillo con farfalan on siete libras = Oros de
alafaya con puntón on diez libras = Oros de hiladillo verde
on quatro libras = un Manto y Baquirinas de Chamelero
on nueve libras = un Judon de pana on quatro libras
y diez sueldos = Oros de donarco on una libra = Oros de
seda on una libra = Oros de carmona on una libra diez
sueldos = dos delantales de fino de tafetan y el otro de hiladillo
on dos libras = dos mantellinas blancas on quatro
libras = una Axca on una libra Caraxe sueldos = una
Axera on una libra = dos quadros on dos libras = tres do
ellos y quatro = quatro sillas on una libra y quatro sueldos =
Cuyos bienes ambas partes prometemos que seran ciertos
y requeridos a los expresados sucesores hijos on el modo y forma
que arriba se contienen, esto es por el dolo de los bienes mue
bles y dineros por la Corporacion y tradicion de aquellos y por
el dolo de los otros, contados sus entadas y salidas, uno



Dieinte mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARRAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Escudambres y sexriedambres, y todo lo demás que les pertenece
 ca y pueda pertenecer de fecho y de derecho libre de tributo
 hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial ni general
 y por tales de los arcosuamos; Decuyos bienes luego que en-
 ixen en posesion de ellos puedan disponer de su voluntad, como
 señores absolutos sin dependencia alguna: Exceptis Clericis
 locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et alijs qui
 de foro Valencia non exsunt nisi dicit Clerici justos
 Sectiones Thomaxem fieri nisi super hoc edita bona ipsa
 ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de nueve de Julio del Año mil Setecientos treinta
 y nueve: Y nos obligamos a la posesion y sacramento de
 los mismos bienes, dotados, para que los sean firmes, y si
 en algun tiempo les fueren pedidos dentro de cinco dias, que
 por su parte fueren requeridos, tomaremos la voz del
 pleito, y asi en la posesion como en la propiedad los saca-
 remos a paz y a salvo de pena de dolo o de otros iguales bie-
 nos, con los mejoramientos que hubieren fecho, y las cos-
 tas daños, y perjuicios que se los siguieren, y exercieren y
 el mas valor aduexido con el tiempo; Ennotas los ini-
 mudos Joseph Carron y Josepha Maria Esteva Jurados
 Consoxter que presentes somos a lo que dicho es accepta-
 mos la Constitucion dotal que por nuestra respectiva
 dexa se nos ha fecho en la conformidad que arriba se
 expresa y le hemos dado la merced que nos hacen, de que
 les tribuamos muchas gracias; Decuyos bienes nos da-
 mos por entregados de nuestra voluntad, y renunciamos
 la excepcion de la cosa no usada, ni recibida, ley de la emzo-
 ga e prueba, ya todo dolo y engano; Y por la presente otor-
 gamos Contrato de sociedad conyugal de todos los bienes mul-
 tiplicados y gananciales que con nuestra industria y trabajo
 se lucraremos con tanto de re Maximomo; El qual Contrato

Joseph Parra accepto à la nombrada Josepha Maria
Creese por mi esposa en lo venidero, juntamente con el
dote que mi Padre le han constituido, el que prometo
de tener siempre de prompto y manifiesto sobre lo mas
seguro y bien parado de mis cosas y propiedades, y no do
lo hipoteco expresamente para que por el privilegio
de los mismos bienes dotaler, y no les dispusere, ni obligare
à mi deudar, Crimines, ni excochos, y si lo hiciere no valga
en lo que los dichos bienes que obligare. Valiere el referido
dote, igualmente prometo restituirla cada que por mu-
erte, ó por divorcio, ó por otro caso de los permitidos sea di-
suelto este Matrimonio à la Comenida Josepha Maria
Creese, ó à quien por ella fuere parte con las Cortes de
la Corona, y se me excoche con esta Prestitura y en ju-
ramento en que lo difiero, y en otra prueva de que lo excoche
que de derecho se requiriere; con la manera, que queda ex-
plicado en el punto siguiente nos obligamos de cumplir
todo lo susodicho y no nos apartar de ello por ninguna
Causa ni rason que ayá, ni en que alguno de nos la tenga
legitima, y de derecho, ni nos opondamos ni lo contradixemos
en tiempo, y si de hecho alguno de nos lo intentare no ha de ser
oydo en juicio sobre ello antes sea verificado. Como quien intenta
accion que no le pertenece, y que por el mismo caso sea visto
aver aprobado en real cedula de la Prestitura con todas las clau-
sulas, fueras y solemnidades de derecho necesarias, y que se
nos sea suplico qualquiera de los de ellos de ellos y de todas las
que convingan para la primera, que con las que se requie-
ren y son necesarias lo hácamos y otorgamos en adiendo se-
cuna à fuerza y Contrato à Contrato. Y ome, por los
por lo que à cada una de nos recíprocamente toca y pertene-
ce à cumplir obligamos nuestros respectivos bienes
y bienes hereditos y por hereditos, y damos poder à las Justicias
y Justes de la Magestad, y en especial à las de esta dicha
Villa de Pozos, à cuya jurisdiccion nos sometemos, y
obligamos en nuestros bienes, renunciando nuestro pro-
pio fuero jurisdiccion y domicilio, y otro que de luego
ganaxemos la ley si Convenerit de jurisdiccion omnium
judicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y de
mas leyes y fueros de nuestro favor con la general



Quinto. marqués.

SELLO QUARTO, VEINTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y VNO.

del derecho en forma para que al cumplimiento
nos apremien. Como por sentencia parada en cosa
julgada y por notoria consentimiento: En otras las dichas
Antonia Chiva, Josepha thena, y Josepha Maria Cresce
remenciamos el auxilio y leyes del Reyano Senatur con
vult. ~~Conceder~~ ~~Comendaciones~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Madrid~~, e par
tida, y otras leyes de Comprehendidos que son y hablan en fa
vor delas Mujeres del ofero delas quales fuimos avisa
das por el presente Procurador que nos las dio y declaro
(De cuyo aviso yo dicho Procurador doy fee) y como av
bedoras de ellas que ximos que no nos valgan ni aproue
chen en este caso: En otras las nominadas Antonia
Chiva, y Josepha thena respeto de ser Maximomadas. ju
xamos por Dios nuestro Señor ya una Señal de Cruz que
no nos opondemos contra esta Procuratura por ralon de mu
ertos dotes, otras bienes hereditarios, parafernales, ni
multiplicados. ni dixemos, ni alegaremos que para hacer
y otorgar la presente Procuratura fuimos inducidos o sob
nadas, ni aterrorizadas por muertos Maximos, porque de
claramos de nuestra inutilidad y consentimiento, y que no
tenemos proteracion hecha oncontrario, que si apare
ciere la revocamos, y no pediremos, abolucion, ni relaxa
cion de este juramento, a quien nos la pueda Conceder, y aun
que de propio motu se nos Conceda no usaremos de ella
en forma de perjurar: Y damos facultad para que de esta Pro
curatura se tome la ralon on el oficio de hipoteca establecido
on la Villa de Carzellas de la Plana dentro el termino de
un mes, con tal que dicho termino pasado no havrà fee on
juicio, ni se juzgarà conforme a ella en ralon de la hipoteca:
En cuyo testimonio otorgamos la presente Ante el in.

Exercito Craxivano en dicha Villa del Barrio, a los
 diez y siete dias del mes de Mayo del año mil seteci-
 entos noventa y uno, siendo testigos: Joseph Azola Pma-
 miente, y Joseph Parcon Sastre de dicha Villa vecinos y
 moradores; y los otorgantes (a quienes yo dicho Craxivano
 doy fee Conozco) no lo firmaron porque dijeron no abien
 firmado antes de uno de dichos testigos de que doy fee.
 Joseph Azola

Antemi
 Joaquin Acobal. 1791

Vendaciamente Villaxocha
 a Vicente Lorenz.

El Dia = 23 = Mayo = 1791 =

A.C. 2^a dia 7
 Julio de 1791
 y sobre 15207

Separase por esta Provisura publica, que por vithenon
 yo Climente Villaxocha labrador y vecino de esta Vi-
 lla del Barrio, en el nombre de mis herederos y sucesores
 y de los que de mi y ellos hubiere titulo y causa de
 mi buen grado y cierta Ciencia, y entendido de lo que onerte
 caso me incurre, otorgo que vando y doy onventa Real por
 juicio de heredad para siempre jamas a Vicente Lorenz tam-
 bion labrador mi Comerino, que esta presente y mas abaxo
 acceptante, ya los suyos exa jornales de diez y parte cub-
 ra con hiquexas, y parte inculta, vitor en el termino de esta
 dicha Villa, y parte de la Sierra, que lindan por una parte
 con la Huada de Miguel Pachon, por otra con Joseph Plas-
 ca, por otra con Joseph Manvola, y por otra con montes blancos
 con todas sus entradas y salidas cercas, Corumbres y corri-
 dumbras y todo lo demas que les pertenece y pueda pertene-
 cer de fecho y de derecho, libre de tributo hipoteca, memoria
 canonicas, ni obligacion especial ni general, y parcial de los arc-
 bispado por precio de setenta y cinco libras moneda Valenciana
 para pagar onesta forma, veinte y cinco libras que confies
 aver recebido realmente y decorrado ya toda mi voluntad
 on plaza de buena Cabidad en presencia del Craxivano y res-
 tigos interaxitos. De cuyo entrega yo dicho Craxivano doy
 fee. Mejor otorgo carta de pago y recibo on forma, y
 restante cinquenta libras on una sola paga por todo el

J



Ucite marauèdis!

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

mas de Agosto de este Corriente Año; y declaro que el justo
precio y valor de dichos tres jornales es el de las nominas
de Veintea y Cinco libras; y de lo que mas valgan y pue
ran valer en qualquier forma y caridad que sea le hago
gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el dexo
y llamo inextinguible con intinacion; y renuncio la ley del
ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henar
por que trata de lo que se compra vende, o permuta por
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para que no se engañe, y que se reduzca este contrato
a su valor si padeciere fraude, y las demás leyes que con
ella concuerdan; y desde agora adelante para siempre
me desapodero, desisto y aparto de la accion propiedad
señorio y posesion titulo usuy y usufruto, y otro qualquier
derecho, que a dichos tres jornales de diez y siete, e incu
ta tenga; y todo ello concedo renuncio y transpaso en el
comprador, y en quien sucediere en su derecho
para que como a propios señores los posea, posea, cambie
venda, y enagené a su voluntad como dueño absoluto sin
dependencia alguna; Puse en Clerico loco Sancho Mi
liribus et Personis Religiosis et alijs qui de fora Valencia
non erunt nisi dicit Clerici, jurata Seriem et theno
rem fori novi super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve; y le cedo renun
cio y transpaso todos mis derechos y acciones Reales y perso
nales directos y executivos, y le doy poder al que requiere
constituyendole en mi lugar mismo y en su fecho y causa
propria para que por su autoridad o judicialmente enxe
en dichos tres jornales de diez y siete, tome y aprehenda la posesion
y tenencia de ellos, y en el interin me constituyo por inquisitor

tenedor y poseedor para ponerle ornillos, cada que me
lo pidais, y me obligo a la Evicción Seguridad y sanamien-
to, de esta misma ental manera, que de qualquiera pleito
debate, o discrepancia que sobre ellos fuere movido viendose
queridos por la parte en qualquiera estado que estuviere
Carronque este hecha la publicacion de exobantias, tomaze
las or y defensas, y los sequire y fenciere a mi costa, hasta
vencerse y de parte en quietud y pacifica posesion, y lo mis-
mo practicaian mis herederos y sucesores y no cumpli-
endolo por no querere, o no poder cumplirlo lo creditubire
las nominadas setenta y cinco libras si ya me las hubie-
re pagado, los labores y aumentos que hubiere fecho, los
danos y costas que se le siguieren o exercieren y el mas va-
lor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui
hubiera liquidacion y esta Proxima fuere executiva
de plaza asignado al dia que llegare el caso referido
se me execute con esta Proxima y su juramento onque
lo difiere, y en otra prueba de que lo executo aunque de de-
recho se requiera; E lo el contenido Vicente Lorenz con-
cedor accepto esta Proxima entado, e por todo, y por ella
me obligo a pagar las cinquenta libras al plazo arriba
dicho, costas costas de la cobranza, cuya execucion di-
fiero, con esta Proxima y su juramento onque lo difiere,
y en otra prueba de que lo executo, aunque de derecho se re-
quiera; Y ambas partes por lo que a cada una de nos recipio
camente toca y pertenece a cumplir obligamos mutual-
mente de personas y bienes avidos y por haver, y damos
poder a las Jurriscias y Jueces de su Magestad y onespe-
cial a las de esta dicha Villa de Baxio, a cuya jurit-
dicion nos sometimos, y obligamos a nuestros bienes re-
manerando nuestro propio fuero, jurisdiccion y domicilio
y orzo que de nuevo ganaxemos las leyes de Comenent de
jurisdiccionne omnium iudicium, la ultima pragmática
de las Sumisiones y demas leyes y fueros de nuestra
cora con la general del derecho en forma para que al
cumplimiento no se pierrien como por Sentencia
pagada en cosa juzgada y por no poder convalidar y darnos
facultad para que de esta Proxima se me pague

on el oficio de hipotecas establecido en la Villa de Carre
 llon de la Plana dentro el termino de un mes, con tal que
 dicho termino pasado no hazà fee en juicio, ni juraxa
 conforme a ella en razon de la hipoteca: En cuyo testimo
 mo dirigamos la presente Ante el infrascripto Cezerrano
 en dicha Villa del Baxio, à los veinte y tres dias del mes
 de Mayo de Caño mil Setecientos noventa y uno, siendo
 testigos Joseph Axiola Canamense, y Vicente Falomix
 herxero de dicha Villa vecinos y moradores; y los otorga
 res (a quienes yo dicho Cezerrano doy fee conotco) no lo fir
 maron porque dixerón no saber, fir-molo à sus ruegos un
 testigo de que doy fee.

Joseph Axiola

Vicente
 Joaquín Axiola

Permuta Vicente Falomix
 con Juan Pallares

Dia = 10 = Junio = 1791 =

V.C. 12^{da} de Mayo 1791
 Cobro 1800
 Separe para esta Permuta publica que por su the
 noz nos otorga Vicente Falomix de la una parte, y
 Juan Pallares de la otra ambos labradores, y vecinos
 de esta Villa de Baxio, jentos de mancomuna a ste
 deudo, y de cada uno de nos deposit, y por el todo univrsalidum
 renunciando como, exprecamente renunciamos, la ley de
 vicobur xat debendi, y la autentica presente hic ita de fide ju
 ro xibus, y el beneficio de la dition y ocucion y demar de
 la mancomunidad Decimos: que por quanto yo el dicho Vicen
 te Falomix deengo y poseo como apropia una casa sita
 en esta Villa y en el baxio de los cerzados, que linda por un
 lado y por las espaldas con casa de mi dicho Vicente Falomix,
 de otro lado con la de Vicente Falomix y Padal, y por de
 lante en casa de Joseph Namor calle an medio; Yo el no
 minado Juan Pallares deengo y poseo tambien como apropia
 otra casa sita en esta misma Villa y en el Arraval de
 Valencia, que linda por un lado en casa de Manuel Plo
 xens, por otro con la de Joseph Carzellano, por delante en dicho
 Arraval, y por las espaldas con la de la Yuda de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Jayme Parera, y havien dose acordado y convenido entre nosotros
ambos partes por escritura dicha. Carta, y para que tenga
efecto de nuestra libre voluntad, sin fuerza alguna
por nos y en nombre de nuestros herederos y sucesores, y de
los que denos y ellos tuviere título y causa en la forma que
mas y mejor proceda de derecho, organizamos por Ciza Caxitru
xa, que es el citado Vicente Salomix doy al mencionado Juan
Pallaxer la referida Carta del daxio de la referida estimada
en la quantia de noventa y seis libras moneda Valenciana,
En cuya recomensa yo el referido Juan Pallaxer doy a C
expresado Vicente Salomix la dicha Carta del Arca
de Valencia estimada en la quantia de noventa y
y una libras tambien moneda Valenciana; Cuyas ambas
Cartas a excepción del Censo que a cada una se le
describio, hipoteca, memoria, honorio, ni obligación especial
ni general, y para que cada una de nos ambas partes
y para para que lo que le toca y pertenece en dicha Carta
Caxitruxa, Contador sus enxadax y validax sus, Consuñaxer,
y rexordumbrer y todo lo demás que le pertenece y pueda
pertenece de derecho y de hecho, y para que mas valga que
tiene la expresada Carta que yo el Comenido Juan Pallaxer
doy al expresado Vicente Salomix en esta escritura que
importa según la estimación y precio en que nos hemos
convenido la quantia de noventa y seis libras de
la misma moneda, dar que confiero a ver recibido realmente
y descontado ya toda mi voluntad en esta forma, quince
libras en plata de buena calidad, en presencia del Caxi-
trano y testigos interpusitos (De cuyo entrego yo dicho
Caxitruano doy fe) y de las otras cartas de pago y recibido

ortofama; Y las restantes Ciento y treinta libras se
las queda el mismo Vicente Falornix por un cento
de igual Comidad que le corresponde en que esta impu-
erto sobre la dicha Casa. el que fue Caxgado en cierto
dia y bajo cierto Calendario. declaramos que con las
referidas ciento y treinta y cinco libras, tienen
igualdad o el valor ambas Casas. y aseno parece
engano contra ninguna de nos ambas partes Conferian-
do con adquerida la porcion real de las Casas que
a cada uno ha pertenecido, y de la demacia y mas va-
lor que huviera en qualquiera parte nos hacemos la
una a la otra, y la otra a la otra gracia y donacion
o sea perfecta ya cada una que el derecho llama inter-
vivos con irrevocacion. Y renunciamos la ley del rido-
namiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Pe-
nalar que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas o menos de la mitad del precio, y lo que
se compra para rebaja el engano, y que se reduce a este
contrato a su valor si padeciera fraude y la demás
leyes que con ella concuerdan; Y desde oy adelante
para siempre nos desamparamos de irrevocacion y para-
ramos del derecho, accion y propiedad, rido y posesion
titulo, uso y recurso, que es del nominado Vicente Fa-
lornix tenga a la referida Casa del barrio de la reja
de la; Y el referido Juan Pallaxer tenga a la nominada
Casa del Arrabal de Valencia; Y así la cedemos y comu-
ciamos y transparamos la una parte en la otra, y la
otra en la otra para que cada una de nos ambas partes
aya y tenga pacari la Casa que onerta. Prohibida se
le ha señalado. y como a nosotros, dhopiar las porciones
vendamos y onapenemos a nuestra voluntad. Como dueños
absolutos y independiencia a persona. Exceptis Clericis & c.
Sancti Militibus et Religiosis. Religiosis et alijs qui de
fide Valencia non exiunt nisi dicti Clerici iuxta
lexem et rationem, fidei non si super hoc ad id bona ipsa



sea preferido por el tanto el nominado Vicente Fal-
 lomix, quien su derecho representare: Y ambas
 partes pactó que á cada una de nos recíprocamente
 roca y pertenece á cumplir obligamos nuestras per-
 sonas y bienes havidos y por haver; Y damos poder á las
 Justicias y Jueces de su Magestad y en especial á las
 de esta dicha Villa de Borxio, á cuya jurisdicción nos
 sometemos y obligamos en nuestros bienes renunciando
 nuestro propio fuero jurisdicción y domicilio y todo
 que de nuevo ganáremos la ley y Consuetud de juris-
 dictione omnium iudicium la última pragmática
 de las Sumisiones y demás leyes y fueros de merceda-
 vos con la general del derecho en forma para que á
 cumplimiento no apremien como por sentencia pasada
 en cosa juzgada y por nosotros consentida: Y damos
 facultad para que esta Cruzada se tome la razón
 en el oficio de hipotecas establecida en la Villa de Car-
 zellon de la Tierra de Vizcaya de un mer con-
 tal que dicho territorio pasado no hará fe en juicio
 ni se juzgará conforme á ella en razón de la hipoteca:
 En cuya testimonio otorgamos la presente ante el
 infrascripto Cruzado en dicha Villa de Borxio, á
 los diez dias del mes de Junio de Cero mil seteci-
 entos noventa y uno siendo testigos: Joseph Arroba
 Enamorado y Vicente Ramos labradores de dicha Villa
 vecinos y moradores; y de los otorgantes á quienes el
 dicho Cruzado doy fe conosco) lo firmó el vizado
 Vicente Falomix, y no el expresado Joan Pallaxé
 porque dió notadé, firmó á sus nuevos un testigo
 de que doy fe =

Joseph Arroba

Ante mí
 Joaquin Arda Es. not. p. p.

Escritamento de
 Vicente Pallaxé

Día = 11 = Junio = 1791 =

Prop 18126

{ En el nombre de Nuestro Señor
 Jesuchristo y de la Santísima siempre
 Virgen María, su Madre y Señora misericordiosa



Eleute marañeiois.



SELO QVARTO, VEINTE MA-
RABEIOIS, AÑO DE MIL SEIE-
SIEN OS NOVENIA Y VNO.

Concedida sin mancha ni raión de la Culpa original
en el primero instante de su vida proximo y natural
Amén. Sepan quantos esta publica Escritura de es-
tamento vieren y leyeren, como Yo Vicente Pallaxi, hijo
de Jayme y de Vicenta Aragon conyete que fueron
labradores de vino de esta Villa de S. Donat, estando enfer-
mo en cama de enfermedad corporal, de la qual re-
ceto moxte, pero por la misericordia de Dios nuestro
Señor en mi libre quicio, e la su palabra, memoria,
y entendimiento natural, y exyendo como firmemente
creo en el Sacrosanto Misterio de la Santissima
Trinidad Padre e hijo, y Espiritu Santo, y ex-
tad distinctas y en solo Dios verdadero, y entodo lo de-
mas que tiene, crehe y confiera en esta Santa Ma-
dre y Iglesia Apostolica Romana, en cuya fe y cre-
dencia professo de vivir y morir, y de lo que Dios mi-
serico Señor no permita, que por persuacion del Demo-
nio, o por dolencia grave en el artículo de mi muerte
o en otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto
que confieso y creo, crehe, y professo, lo resoco
y professo, y remiendome de la muerte que es natural
y cierta, e incierto el quando, y deseando poner mi Al-
ma en ocidadera certeza de salvacion, con esta invo-
cacion Divina, o como que hago y ordeno mi testa-
mento, ultima, y final voluntad en la forma siguiente
Primera: mando y encomiendo mi Alma a Di-
os nuestro Señor que la creó y redimió con el ineri-
mable precio de su preciosa sangre, suplicando a su
Divina Magestad la lleve consigo a la Gloria, pa-
ra donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra

de que fue forjado.

Otro: mando que quando la voluntad de Dios mi
cuerpo Senora fuere servida llevarme desta presente
vida a la eterna, mi Cadaver sea revestido con Abito
de nuestra Señora de los Dolores pagando por el
la limosna acostumbrada, Colocado en stand, y ce-
sultado en la Iglesia Parroquial desta dicha Villa
y que mi Entierro sea de la limosna de diez libras
dece Sucedor, segun la Costumbre desta Parroquial
y que el dia de mi Entierro, si fuere hora, y si no
dia siguiente, se me digan y celebren las tres Mi-
sas de Requiem Cantadas y acostumbradas de Cuxpo

por el presente.
Otro: como demis bienes para bien de mi Alma y
on remision de mi Culpa y peccador, la quantia de
sevententa libras moneda Valenciana, de las quales pa-
gado que sea el precio de mi Entierro, limosna de Sta-
ta, stand, oferta, y demas a dicha mi entierro pertene-
ciente, de la remanente cantidad, que sobra, se me ro-
luntad se me funde en la Parroquial desta misma
Villa un Aniversario perpetuo, celebrador por los Recu-
rentes en ella todos los años, en el dia de mi muerte, o
en la Octava de mi cuerpo y sepultura por una vez solamente
al Consenso de nuestra Señora de los Dolores de la
Villa de Xicor por reintenciones de dichas cosas
de la limosna de quaxto dadas cada una, y si pagado
todo lo antes dicho alguna quantia sobra se redire-
biya on otras cosas a la disposicion de mi infan-
terro Abacax:

Otro: nombro y Señalo por mis Abacax testamentarios
a Bauixta Pallarés y Bernat, ya Joseph Prieto de Xiquel
labradors mis Cuñados y Conserinos, a los que assi juntos
como a cada uno individualmente doy todo el poder cumplido
lleno y bastante, qual de derecho se requiere, y es nec-
sario para que despues de mi fallecimiento empizen on
mi bienes, y delomas bien pagado de ellos, vender los

Y cumplido y pagado este mi testamento en lo arriba
dichos de todos mis bienes, derechos y acciones, que me pex
renercan y puedan pertenecer por qualquiera titulo
y forma, instituyo y nombro por mi legitimo y
universal heredero a Vicente Palares mi hijo, hijo
de la insinuada Francisca Palares mi esposa, para que
cumpliendo en todo lo antecedido aya y herede mis bie-
nes con la bendicion de Dios y mia, haciendo de dicha he-
rencia a su voluntad como diere, aboliendo y independien-
cia alguna: *Proceptis Clericis loci Sancti Militi-
die et excois. Redipioris et alij, quos defors. Valencia
non exierunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et che-
noxam, qui nisi super hoc aditi bona ipsa ad hiam
nam adquirerent vel haberent, y bajo pena de co-
municacion al comun de los amigos, fijos y Real
orden de nueve de Julio del año mil seiscientos
treinta y nueve, por el presente revoco y anulo y doy
por nullo y de ningún efecto ni valor, o no qualquiera
testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, o poderes*

~~para testar, que aya efecto ni valor, o no qualquiera~~
~~por escrito, o de palabra, o en otra forma que ninguno~~
quiero valga, por mi testamento, ultima y final vo-
luntad, o en aquella via y forma que mas aya lu-
gar en derecho. Y doy facultad para que de esta Provisura
se tome la razon en el Oficio de notario establecido
en la Villa de Castellon de la Plana dentro el termino
de un mes, conal que dicho notario, sacado nombrado
por enjuicio, me juzgara conforme a la orden de
la hipoteca. En cuyo testimonio se dio la actual. Pro-
visura de testamento ante el infrascripto Escrivano
en dicha Villa de Borriol, a los once dias del mes de Ju-
nio del año mil seiscientos noventa y uno, siendo
presentes por testigos llamados y rogados, Benito Juy
Juan Juy oficiales de la ciudad, y Felipe Jaxera
Daimero de dicha Villa vecinos y moradores, lo qual
les interogados por mi dicho Escrivano se conovian

B

miemo obligamos nuestros bienes habidos y por haber;
y la Persona de mi dicho Thomas Salazar; y damos po-
der a las Justicias y Justes de la Magestad, y encipe-
cial a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos
sometemos y obligamos, en nuestros bienes rememorando
nuestro propio fuero y jurisdiccion y domicilio, y otro
que de nuevo ganaxemos la ley si Conseruare de iuris-
diccione omnium iudicium, la ultima pragmatica
de las Sumisiones y demas leyes y fueros de nuestro
reyno con la general del derecho en forma para que al
Cumplimiento no parezcan como por sentencia pa-
rada en cosa juzgada, y por nosotros conuencida, y de la
dicha Peca remission de las leyes y leyes del Rey yano
Senatus Consulto y otras conuenciones leyes de tomo
de Madrid, e partidas, y otras leyes de Comprehension
que son y habian en favor de las Mugerres del oficio
de las quales fue avisada por el presente Procurador que
nos las dio, y declaro (De cuyo dolo yo dicho Procu-
rador doy fe), y como a sabedoras de ellas quito que
no me valgan ni excojan en este caso: Puro por
Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz que no me
opondre contra esta Procuracion, por razon de mi doce
otras bienes hereditarios, o aforales, ni multipli-
cados, ni diez ni alogaré que para hacer y otorgar
la presente Procuracion fui inducida y sobornada, ni re-
morada por el dicho mi Marido, por que declaro es
de mi libertad y Conseruacion, y que no tengo, ni
reueracion hecha en contrario, y si a contrario la re-
saca y no oviere a contrario ni a contrario de este ju-
ramento a quien oviere pueda Conceder, y aunque
de dicho no me parezca Conceda no me parezca de ella ni
pena de perjurio: En cuyo testimonio Otorgamos
la presente Ante el notario Procurador en dicha
Villa de Barro, a los diez y cinco dias de Mayo de dicho
año de mil e quinientos e noventa e tres años, yo
Thomas Salazar de dicha Villa vecino y morador, e
y los procuradores de dicha Villa vecinos y moradores
y los procuradores de quienes yo dicho Procurador doy fe
Concedo) no lo firmaron porque diron no saber, como

tampoco ninguno de los testigos de que doy fe =

Yo Anselmo
Joakin Acosta C. no 776

Andrés Juan Thomas y
Jph Vall, Jph Vaquez

Día = 17 = Junio = 1794 =

N. C. 12^{do} } Separe por esta Proxirana pública que por su
día 11 de Mayo de 1791 y año } de señores notarios, Francisco Thomas, y Josed Vall
1791 y año } Labradores y vecinos de la Villa de las Puercas
18 de Mayo } y labradores en esta de Boixiol, en el nombre de mis
} rros herederos, y sucesores, y de los que de hoy y el
} mudo se remite, y causa de nuestro buen grado y creencia
} y memoria, y entendidos de lo que en este caso nos incumbe
} por Dios y Santos, de un comun a voz de señores, y de cada uno
} señores de esta villa, y por el todo insolidam^{te} renunciando
} como expresamente renunciaron la ley de duobus reis
} de bendi, y la autentica presente, hocienda de fide ju.
} rrosibus, y el bonoficio de la division y execucion y de
} más de la mancomunidad, o organizamos que vendemos
} y damos en venta, sea por precio de heredad para siem-
} pre jamás, a Joseph Vaquez labrador y vecino de esta
} dicha Villa de Boixiol, que esta presente, ya los diez y
} quatro jornales de diez y siete, con algunas parcelas
} cas, e injuncas, sitos en el término de esta dicha Villa
} de Boixiol, y partida de la Vall, que lindan por una parte
} de abaxo con las de Bantura Pizve Rio en medio,
} por la parte de arriba con las de Joseph Paron de
} Villatamca, por un lado con las de Bantura Obiva
} y de otro con las de Vicente Luna, y Antonio Talonix,
} con todas sus enjadas y validas, unos, con un buey y un
} yidumbres, y todo lo demás que les pertenece y pueda
} pertenecer, de fecho, y de derecho, libras de tributo, tri-
} butica, memoria, y enojos, y obligacion especial, impe-
} nexa, y portales de los arreguamos, por precio de ciento
} cinquenta y cinco libras moneda Valenciana, que
} conferamos haver recibido realmente y de contado, ya
} toda nuestra voluntad, on oro y plata de buena calidad
} en presencia del Proxirano y testigos infrascriptos
(De cuyo entrego lo dicho Proxirano doy fe) y de ellas o con



Ueinte marauedis.

CELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

damos Carta de pago y recibos conformes, y declaramos
 que el justo precio y valor de dichos quatro joyales
 dexamos a el delar referida cieno cinquenta y cinco
 ducados que nos ha pagado; y de lo que mas valgan y precedan
 valor en qual quieser forma y cantidad que sea, le haremos
 gracia y donacion pura porfecta y a cabada, que el dize
 chollama intervinos con intimacion; y renunciamos
 la ley de el ordenamiento Real fecha en la corte de
 Alcalá de Penares que trata de lo que se compra
 vende, o permuta por mas, o menor de la mitad del
 justo precio, y los quatro años para repetir el engaño
 y que se deducere este contrato a su valor si padeciera
 fraude y las demas leyes que con esta concuerdan;
 y desde ay en adelante para siempre nos dexamos
 nos dexamos y apartamos de la accion propiedad e
 honra y posesion, titulo, uso y rescuso; y otro qualqui-
 er derecho, que a dichos quatro joyales dexamos ren-
 damos, y todo ello lo cedemos, renunciando, y trans-
 damos en favor del dicho Joseph y Aquilino Compadre
 y en quien sucediere en su derecho; para que como a
 cosa suya dexora ser posea, posea, cambie, venda, y
 enagenes a su voluntad como dueño absoluto sin de-
 pendencia alguna: Excuset Clerici, et de Vancis
 Militibus, et Personis Religionis et alij: omni de foro
 Valencie non oportet nisi dicere Clericis, iurata de
 xien et therozem, nisi non dixerit hoc adici bona
 ipse ad vitam suam aduincere vel habere, y
 bajo la pena de Comiso segun el therozem de los an-
 tiguos fueros, y Real orden nueva de el año del año
 mil setecientos treinta y nueve: lo cedemos, renun-
 ciamos y trans damos todo nuestro derecho, y
 acciones, reales, y personales directos y executivos, y e



Reino de España.

LIBRO CUARTO, VEINTE Y CINCO
AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y UNO.

damos poder el que se requiere Constituyendole
en nuestro lugar mismo y en su fecho y causa pro-
pria para que por su autoridad o judicialmente entre
en dichos quatro jornales de diez y siete, tome y apre-
henda la posesion y tenencia de ellos, y en el interin-
por Constituyendole por su inquietos tenedores y
poseedores para ponerle en ellos cada que nos lo
pidan, nos obligamos a la eviccion seguridad y sac-
namiento de esta venta, en tal manera, que en qual-
quiera pleito debate o diferencia, que sobre ellos
fuere movido siendo requerido por su parte, en que
alguna errada que estuviere (aunque este hecho
ya publicacion de probanzas) tomaremos la voz y
defensa, y los seguiremos y defendemos a merced
de las partes de vender y de parte alguna y parti-
cula posesion, y lo mismo practicaremos merced he-
rederos y sucesores, y no cumpliendo por no que-
rer, o no poder cumplirlo dexaremos en las
nominadas Ciento Cinquenta y cinco libras que
nos ha parado (las que son propias del adote de
Dona Petrona su actual conyuxte las que apor-
quando Contrajo Matrimonio) los labores y as-
mentos que hubieron fecho, e para pagar que se
requieren o requirieren y el mayor valor adquirido
en el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviera
liquidacion, y esta Proximita fuera executiva de
plazo asignado al dia que llegare el Caro referido
se nos execute con esta Proximita y su juramento
en que lo diximos y firmos para que lo que
levamos aunque de derecho se requiriera; y para su
cumplimiento obligamos merced Personar, y

LIBRO CUARTO, VEINTE Y CINCO

bienes havidos y por haver; y damos poder a las
 Justicias y Jueces de su Magestad y especiales a las
 de esta dicha Villa de Daxio y a las de las Ferreras
 a cuya jurisdiccion nos someteros y obligamos ca
 meralmente bienes renunciando nuestro propio fuero
 jurisdiccion y domicilio, y ozo que de meso gana
 remos la ley si Comenzerit de jurisdiccion omnium
 judicium la ultima pragmatiza de las Sumisiones
 y demas leyes y fueros de nuestro favor Cortagene
 ral del derecho en forma para que al Cumplimiento
 no apremien Como por Sentencia parada in Cosa
 y por nosotros consentida: Y damos facultad para que
 desta Procuraxa recome la raxon en el oficio de tpo
 reas establecido en la Villa de Carillon de la Plana
 dentro el termino de un mes, Contal que dicho termi
 no parado no haze fue en juicio ni se juzgara Conforme
 a ella en raxon de la hipoteca: En cuyo testimonio ozo
 jamos la presente Ante el infrascripto Procuraxo en
 dicha Villa de Daxio, a los diez y siete dias del mes
 de Junio del año mil setecientos noventa y uno, si
 ando testigos: Joseph Sazon y Manuel Sazon la
 bradores de dicha Villa vecinos y moradores; y los ozo
 jantes Cagutones y el dicho Procuraxo doy fee Conozco
 no lo firmaron Como tampoco ninguno de los testigos
 porque diexon no abax de que doy fee: emendado = da
 no = volog =

Anteme
 Joaquin Azola. 7/6

testamento de
 Juan Maza

{ DIA = A = JULIO = 1791 = }

Paga de

{ En el nombre de Nuestro Señor Jesu Christo
 y de la Santissima Señora Virgen Maria
 su Madre y Señora inuicta, Concebida sin man
 cha ni rastro de la Culpa original y en el pri
 mero instante de su vida, por el y para el Animo

de su alma y de su cuerpo publica Escritura de testamento
 hizo y firmo, como lo Juan Maza el mayor de
 apellido, vecino desta Villa de Daxio, hijo legitimo



Ciente maravedis.

SEEL O QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO

y natural de los Defuntos Juan y de Isabel Maria, estando enfermo en cama de enfermedad Corporal de la qual recelo morir, pero por la Misericordia de Dios, en mi libre juicio, clara palabra, memoria y entendimiento natural, reconozco que Dios nuestro Señor ha sido Concederme y Creyendo Confesarme en el Arcano Misericordia de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, Crehe y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fe y doctrina profeso vivir y morir, y si lo que Dios nuestro Señor no permitia, que por persuacion del Demonio, o por alguna otra causa en el articulo de mi muerte, se hiciera cosa contra esto que Confieso y Creco, hiciera, dijere, o pensare, lo revoco y protesto, y remiendome de la muerte, que es natural y cierta, e incierto el quando, y desearo poner mi Alma en la eterna Carrera de la Gloriosa, con esta invocacion Divina, o ruego que hago y ordeno mi testamento, ultima y final Voluntad en la forma siguiente: Primeramente: mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, por la Cruz y redimido con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a la Gloria para donde fue criada, y el Cielo mandado a la tierra de que fue formado. Segundo: mando que quando las ordenes de Dios nuestro Señor fuere servida, sea mi cuerpo por ende yido a la Tierra, mi Cadaver sea sepultado en el cementerio de la parroquia de esta dicha Villa Prescrito con Abito de San Pascual el que sea tomado del Convento de la Villa de Villaxaca España.

CONFESION

gando por el la limosna acostumbrada, y que ni en
tiempo sea de la limosna de guano libras y doce su-
ellos de plata, Costumbre de esta Parroquia, y que
cada día dem emisoro si fuere hora, y si no a la hora sigui-
ente se me digan y celebren las tres Misas de Requiem
Cantadas y acostumbradas de cuerpo presente,
Otrosi: tome damis bienes para bien de mi Alma, y en
remisión de mis culpas y pecados la cantidad de doce
libras y diez sueldos moneda Valenciana, de las qua-
les pagado quería el parco de mi Cuzco, limosna
de trigo, Cera, y otros ofrendas acostumbradas
y si pagado todo lo antedicho alguna cantidad de trigo
redistribuya en mi casa, y a la disposición de mis
herederos y sucesores.

Otrosi: nombro y señalo por mis albaceas tercia
mentarias, a Don Mozer menor mi hijo Alvar
parco, y a Pascual Virilóni Molinero mi hermano
ambos mis Conserinos, a los que ya cada uno de vosos
insolidum doy todo el Cuzco cumplido, blanco y bar-
tante qual de derecho se requiere, y es necesario, pa-
ra que de por el de mi fallecimiento anden en mi bie-
nen, y de lo que me bien, y a cada de ellos vendan lo que
bieren en pública almonada, o fiera de ella, y de lo
valer cumplan y sepan lo por mi antedicho puesto en
este mi último testamento, de que se les onaxo las
conciencias, y lo que obraren sabra, como si lo oyesse
pare, y si obrare a re, o a lo por el tiempo fuere neces-
ario de por el de necesidad, el año del Albaceas.

Otrosi: mande que todo mis dondas sean pagadas y
validadas, a que las que legalmente conzate
con el donda por Caxitaxa, y publica, o privada,
o de otros dignos, de toda ley y credito toda prescripción
de cada a parte.

Otrosi: Instructo por el Insuperado Caxitaxa de la
necesidad que ay de subvenir con limosnas al Hos-
pital General, Casas de Misericordia de expósitos
Redención de Antivos, y otros lugares Hos: Dijo:
que Dios remedia sus necesidades como puede.
Otrosi: declaro que quando conzate Maximiliano he-
zera Mozer su hijo con Pascual Virilóni no hicieren
capítulos Maximilianos, a la que referencial de

lugar on derecho: Y por facultad para que decida Proxi-
 miza vezone la razon on el oficio de hipotecas en able-
 cido en la Villa de Carcellon de la Plana dentro el termino
 de un mes, con tal que dicho termino pasado no hand
 fee en juicio, ni se juzgara conforme a ella on rason
 de la hipoteca: En cuyo tercer termino dizego la actual
 Proxiimiza de zerramiento ultima y final voluntad An-
 tes infuaxorico Proxiimano en dicha Villa del Borriol
 el quatro dia del mes de Julio del año mil e se-
 cientos noventa y una, siendo presentes por el
 rigor llamados y rogados: Donito Puy Cixujano, Do-
 nito Gallego Capomezo, y Donita Pallarés la
 brados de dicha Villa vezinos y moradores, los quales
 interogados por mi dicho Proxiimano en conecion al
 referido, testaron, y si les parecia errar a quel en ab-
 radisposicion para poder zerrax y dirigier decies
 bienes, y todos unanimes, y conformes respondieron
 que si: Cixualmente preguntado dicho testador, y co-
 nocia a los referidos testigos de los quees, y nombre a
 cada uno de ellos por sus nombres y apellidos por pro-
 prios, y dicho Organico a quien lo es referido, e
 oxoano day fee conocho no lo oxoano, porque dispona
 de su fincra de sus ruegos son zerrigo: de que day fee

Antemi
 Doquin Anala

Linda Miguel Pardo
 a Manuel Lorenzo **K Dia = 30 = Julio = 1791**

N. 12.º dia de parse oxo una Proxiimiza publica, que por
 de uotorgan
 y obra de la
 de la Villa de Carcellon de la Plana,
 hallado en esta de Borriol de un buen estado
 Ciencia, Ciencia, y entendido de lo que on este caso
 me incumbe, en el nombre de mi nexo de nexo y uisice
 vrez y de los queedern y sillo nexo de nexo y causa
 Otorgo, que, seris, y day en uenza Real, por, y y de
 heredad, para siempre jamas a Manuel Lorenzo
 labrador y vezino de esta Villa de Borriol, que era
 oxoante, ya los suos los nexo de nexo y media de
 rianza buena, Cicer del termino de la Villa de

sin dependencia a Corona: Excepit Clericos loci Sancti
Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de loco
Valencie non exierunt nisi dicti Clerici iuxta sexiem
et zhenorem fore nisi super hoc aditi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso
segun el zhenor de los antiguos fueros y Real orden
de quese de Julio de dno mil seiscientos treinta y nueve:
Acesso renunciando y renunciando todos mis derechos y accio
nes Reales y Personales directos y executivos y de los
poderes que se requiriere con dicit y condale en el lugar
mismo y en el fecho y causa propia, para que por
via autorizada, o judicialmente entre endichados
a negadar y media de diez y nueve, tome y aprehenda
la posesion y tenencia de ellas, y en el interin me con
tenga por unguabito tenedor y poseedor para ponerle
en el cada que me lo pidan, me obligo a la execucion de
justicia y sacramento de esta venia en tal manera que
de qualquiera parte de baxo, o de diferencia que sobre
esta fecho me fuere requerido por via pazte y onque
algun de los que se refieren en la causa que se fecho la pu
blicacion de esta carta, tomare las oas y defensas y los
requiere y fenezca a mi contra todas venientes y de parte
alguna y por dicit posesion, y lo mismo practicare
en mis herederos y sucesores, y no cumpliendo por no
querer, o no poder cumplirlo lo executare por nominada
ciento cinquenta y tres libras y diez sueldos que me
ha pasado los labores y aumentos que me fuieren fecho
los danos y costas que se le ovieren a hacer, e en
el mas valor adquirido con el tiempo, y pasado ello
como ya aqui tuviere la redencion y venta de esta
puesca executada de dno asignado, al dia que fecho
xe el caso referido se me executare con esta Carta
y juramento en que lo dize y en otra nueva
de que se fecho aunque de derecho se requiriere, para
en cumplimiento de lo que me obligo y fenezca, y
por haber, o por poder a las dicitas y fecho de
Macerad y en especial a las de esta dicha Villa de
Boixos, y a las de Carballon, a cuya jurisdiccion me
someto y obligo en mi dicit renunciando mi propio fe
cho jurisdiccion y domicilio, y otro que de nuevo para el
la ley, o conveniere de jurisdiccion o domicilio
La ultima pragmática de las dicitas y demas

leyes y juexos demitaxon con la general del derecho
 en forma parague al cumplimiento meapremien como
 por sentencia parada enora juzgada y por mi consenti-
 da: y por facultad parague de esta Real Caxitura recomen-
 da la raxon en el oficio de hipotecar establecido en la villa
 de Carzellan de la plana dentro el termino de un mes, con
 tal que dicho termino parado no haxa fe en juicio, ni se
 haxa para conforme a ella en raxon de la hipoteca: En cuyo
 testimonio otorgo la presente ante el infrascripto Corri-
 sano en dicha villa de Carzellan a los treinta dias del mes
 de Julio del año mil setecientos noventa y uno, siendo
 testigos Francisco Guezal, Apizimont, de la villa de Car-
 zellan de la Plana, y Juan Vallaxer labrador de esta villa de
 Carzellan respectiva vezinos, y el organo (a quien se di-
 cho Corri sano don fee Corri sano) no lo firmo por que dicho
 no asax, haxa la raxon luego uno de los testigos de que
 don fee.

Anteme
 Joaquin de la Cruz

Verdad salvador Bernat y
 consorte Alberto Llanosola

Dia = 30 = Julio = 1791

Separe por esta Caxitura publica, que por
 va enora no dicho salvador Bernat labrador
 y enora Lorenzo Conzales y vecinos de esta villa
 de Carzellan, y de la dicha Tenexera con la licencia
 y exproxa consentimiento que de Ma-
 rido a su vez es permitida la que me se concedida
 en barrante forma de suya licencia es el Corri sano in-
 frascripto don fee y de ella usando los dos juntos de mancomun-
 aion de uno y de cada uno de nos desord y por el todo in-
 tidum renunciando como exproxa renunciamos
 la ley de duobus reir debendi, y la autentica prerencia de
 cada uno de y sucesores, y el beneficio de la division y exu-
 cion y de nos de la mancomunidad, en el nombre de nos
 y de los herederos y sucesores, y de los que de nos y ellos in-
 viere titulo y causa de nuestro suenxado y ciexa cien-
 cia, y entendidos de lo que en este caso no incumbe, oton
 jamos que vendemos y damos en venta a nos, por juxo de
 heredad para siempre jamas a Alberto Llanosola
 tambien labrador nuestro conelino, que esta presente
 ya los sujos, jornal y medio de diezma paraxera
 cito en el termino de esta dicha villa, y paraxida

dependencia a Espuna; Coceptis Clericis locis Sanctis
Milizibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencia
non exierunt nisi dicti Clerici iuxta Verem et Theozem
fori nosi Super hoc aditi bona iura ad vitam suam ad-
quixerent vel haberent y bajo la pena de Comiso segun lo
thenor de las Antiguas leyes y Real ceden de muevo de
Julio de Cano mil seiscientos treinta y nueve
y secedemos, renunciemos y transparamos todos nuestros
derechos y acciones Reales y Personales directos y indirectos
y le damos poder e facultad de adquirir, conquistar y en
en nuestro lugar mismo y en el de los y causa propia
para que por su autoridad, o judicialmente o en
dicho jornal y medio de guerra, tome y aprehenda la
posesion y tenencia de el y en el interin no conquistado
nos por via inquisitor tenedor y poseedor, para po-
nerle en cada uno de los pedas y nos obligamos a la vic-
cion seguridad y sacramento de esta y en tal manera
que de qualquiera punto de debate, o de deficiencia, que ro-
de el fuere movido, siendo requerido por su parte en
qualquiera estado que estuviere (asique este hecho
la publicacion de probanzas) tomaremos la voz y defen-
da y los defendamos y defendamos a nuestras costas has-
ta vencer y de parte en guerra y pacifica posesion
y lo mismo practiquen nuestros herederos y sucesores
y no cumpliendo por no querer, o no poder, cumplirlo
destituiremos las nominadas y de esta librar que
nos ha pasado, las labores y aumentos que hubiere hecho
nos dadas y cosas que se le significaren e execucion y el
mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como
si aqui hubiere liquidacion, y esta Provision fuere con-
suetiva de plazo asignada al dia que llegare el Cano de
leido, se nos execute con esta Provision y juramento
en que lo dijimos, y viniera, o nueva de que relevamos
aunque de derecho se requiera, y para su cumplimiento
obligamos nuestros bienes y por haber, y la Persona
del dicho Salvador Bonaf, y damos poder a las Justic-
ias y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta
dicha Villa del Pozuelo, a cuya jurisdiccion nos nome-
ramos y obligamos a nuestros bienes renunciando nues-
tro propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y otro que de
nuevo ganamos la ley y conveniente de jurisdiccion



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Omnium iudicium laudis, pragmática de las sumas y de otras leyes y fuerza de nuevo favor contra general del derecho en forma para que al cumplimiento no se apremien como por sentencia parada en cosa juzgada y por no estar convenida: Lo dicho y here ra renuncio clausilio y ley de Velasco y otras Constituciones nuevas Constituciones ley de toro de Madras e parida, y otras leyes de Emperadores que son y abian en favor de la Magestad del cetro de las quales fue avirada por el presente. Por tanto que me la dicho y declaro. De cuyo aver de dicho Por tanto lo que como arabe de las que no me sepan ni cosa sechen en otro caso ni por Dios nuestro Señor ya unanimes de que que no me oponga contra esta Constitucion por rason de mi dize, azar bienes heredi tarios patrimoniales, ni multiplicados, ni dize, ni agra ve, que para mayor y mayor esta Constitucion se introdu da y confirmada ni alterada por el dicho mi Marido por que declaro, que de mi voluntad y conveniencia, y que no tengo presentacion hecha en contrario, ni para excusar la renuncia, y no pedire absolucion ni relajacion de este juramento, ni que me la pueda conceder, ni aunque de propia mano se me conceda no serare de ella y pena de perjurio: Damos facultad para que desta Constitu cion se tome la rason en el Oficio de hipoteca arabe de en la Villa de Carrión de la Rana dentro el termino de un mes, con tal que dicho termino pasado no se a se en juicio, ni se juzgara, conforme a ella en rason de la hipoteca. En cuyo Terminio Drogamos la pre sence ante el infrascripto Escribano en dicha Villa de Carrión a los veinte dias del mes de Julio de C año mil setecientos noventa y uno, siendo testigos: Joseph Arzola Emmanente, y Vicente Al carex labrador de dicha Villa vecinos y moradores.

Y de los Organos (a quienes yo dicho Praxiano doy
fee conaco) lo firmo y salvador Bernat, y no la referida
Therera Lorenz porque dize no saber firmelo a sus rue
por uno de dichos testigos de que doy fee.

Joseph Bernat

Antemi
Joaquin Bernat

Venda Alfonso Vañes
a Bavaiza Pallares

Dia - 14 - Agosto - 1791

C. 12 de A
17 Agosto 1791
Gubi 112076

Se sabe por esta escritura publica que por su thenor y
Alfonso Vañes tenedor vecino de esta Villa de Borsot, en el
nombre de mi heredero, y sucesores, y de los que de mi, y ellos
hubiere título, y causa, de mi buen grado, y voluntad
y entendido de lo que en este caso me incumbe, otorgo, que
vendo y doy en venta Real por sus de heredad para siempre
lomas, a Bavaiza Pallares labrador mi convecino que
esta presente, y mas abajo aceptante, y a los suyos do, por
nales de tierra con algunas cañerías si es en el termino
de esta dicha Villa, y paraje de Cominells que lindan por
la parte de arriba en tierras de Manuel Rovira, por la de
abajo en tierras de Bavaiza Bernat, por un lado en tierras
de los herederos de, el Sr. Bernat, y por otro con las de los he-
rederos de, Joseph Bernat, dichos dos borniales de tierra que
tengo y sujeto, a la Señoria Directa del Rey, Mr. Señor
Marques de Boyl, Baron de esta dicha Villa, a la anual, y
perpetua responsion de un vaso de agua pagado día de
San Juan de, junio de cada un año, con los demás derechos
de lujos y fadiga, y demás del imperio, segun anti-
guas ordenanzas del presente Reyno, cuya venta ha pp
en fuerrada en memorial, que a este fin presente al Se-
ñor Joseph Ramon, labrador de la misma, quien al margen
de dicho memorial puso el decreto del thenor siguiente:
Borsot y Agosto de mil seiscientos noventa y uno =
En virtud de lo que me ha sido avisado el Doctor Don E-
lcan Benlloch Procurador General del Rey, Mr. Señor
Don Joseph de Ramon actual Marques de Boyl, se con-
cede la licencia, que pide esta parte, con tal que el compra-
dor reconozca el dominio mayor, y derecho, censos, para-
cion de futo, y demás a que aovieren sujetos dichos.

LIBRO CUARTO, VEINTEMA-
 SEDIS, AÑO DE MIL SEPTU-
 CENTOS NOVENTA Y VNO,

Los Señales de tierra, sepague el correspondiente lue-
 no al Arrendador de los dichos Dominicales de la misma
 Barona al fuero acostumbrado, aboliendo la Escritura
 lo que se cobra, y deviendo a cada de mas de treinta
 dias desde la fecha de esta por la locacion, con reserva del
 dicho de fadieg Joseph Ramos = cuya venda ha pp con
 todas sus entradas y salidas uss, costumbres, y recudumbres
 y todo lo demas, que a dichos dos jornales de tierra les pertene-
 ca, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho libres de otro
 tributo, hipoteca, memoria señorio, ni obligacion especial
 ni general, y por tales selos aseguro por precio de ciento y
 ochenta y cinco libras moneda Valenciana, que confieso
 aver recibido realmente y de contado, y a toda mi voluntad
 y por no valer de presente renuncio la compra del arrendam-
 iento pecunia, leyes de la enajen, e pñencia, y a todo lo
 y engañ, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma,
 y declaro, que el precio, y valor de dichos dos jornales de
 tierra es el de las referidas ciento ochenta y cinco libras
 que me ha pagado, y de lo que mas o algo, y quedara valer
 en qualquiera forma, y cantidad, que sea le haga gracia,
 y donacion, pura, perfecta, y acabada que el derecho llama
 encurios con insinuacion, renuncio la ley del ordena-
 miento Real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares que
 trata de lo que se compra, vende, o permuta, y otras cosas
 de la mitad del justo precio, y los quatis años para rescatar
 el engañ, y que se reduce a un contrato de un año, y se
 deciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan,
 y desde oy en adelante para siempre me desayudo de todo
 y de todo de la accion, no pñencia, señorio, y porcion, tributo,
 uss, y recudo, y de todo qualquiera derecho que a dichos dos jorna-
 les de tierra tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el
 comprador, y en quien, sucediere en su derecho para
 que como a cosa suya propia, le posea, y se cambie, vende,
 y enagere a su voluntad, como dueño absoluto, independi-

encia alguna: Excepto clerico loco sancto, militibus
et Personis Prelegiis et alijs qui de foro Valentie non
competunt, nisi dicti clerici, ipsa viam et tenorem fore
non impetuerint hoc aditu bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel habuerint, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real cedula de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve: y cedo, renuncio, y transpaso
todas mis derechos, acciones Reales, y Personales, directos, y
ejecutivos, y le do poder el que se requiere, con facultad de
cumplir lo mismo, y en su efecto, y causa propia para que
por su autoridad, o judicialmente enre en dichos dos Señores
de tierra, tome, y aprehenda, la posesion, y tenencia de ellos
y en el incumplimiento de ellos por su inquietud tenedor, y pose-
edor para ponerle en ellos cada que me lo pida, y me obligo
a la eviccion, seguridad, y vicario de cada vna en
colmanera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia
que sobre ellos fuere movido, siendo requerido por qualquiera
en qualquiera ciudad, que en vna, o por que sea hecha la
publicacion de pláticas, tome el trabajo, y defensa, y los seguíe
y ferezca a mi costa hasta vencerles, y de darle en quietud
y pacífica posesion, y lo mismo padeciera mi herederos
y sucesores, y no cumpliendo por no quier, o no poder cum-
plirlo, se me atribuirá las nominadas años ochenta y cinco
libras, que me he pagado, los trabajos, y aumentos, que he suca
fecho, los daños, y costas, que se les quisieren hacer, y en
el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si
aquí tuviere a liquidacion, y una escritura fuera ejecu-
tiva de plazo asignado al día, que llegare el caso referido
vna escritura con esta escritura, y subsanamento en que lo
diferencia, y vna escritura de que se relevo, aunque de derecho
se requiere, Es el contenido desta Real Cedula comprador
que presente soy a lo que dicho es, y acepto una escritura en
todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, y recibí en vna
los dos Señores de tierra, de cuyo propiedad, y posesion me doy
poderes, y segun, y como en ella se contiene, y renuncio la execucion de la
cosa no arida, ni recibida, leyes de la encaja, y puestas, y a todo
dolo, y engaño, y por ella me obligo a reconocer dicha Señoria
siempre, y quando sea necesario, y fuere requerido, y a pagar
el canon impuesto sobre ella: y ambas partes por lo que a cada
una de nos reciprocamente toca, y pertenece a cumplir obli-
gamos nuevas Personas, y bienes auidos, y por aver, y damos
poder a las Personas, y heredes de un Magestad, y en especial



Diez y siete de Agosto.

SELO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

à la deudada dicha Villa, à cuya Jurisdiccion nos sometemos
y obediçion, Cameracõs, Bienes, renunciando nuevos propios
fueros, Jurisdiccion y derechos, y oas que denuevo ogra-
venos la ley si conuenier de la Jurisdiccion orniua, Judi-
cau la ultima pragmatica de las sumiccion, y demas leyes y
fueros de nuevo favor con la general del derecho en forma
paraque al cumplimiento nos apremien como por ven-
tenica pasada en cosa juzgada y por oas conserada, y
damos facultad paraque de rca. En villa se tome la raon
en el oficio de hipoteca establecido en la Villa de caucellon
de la Barandenta el termino de un mes con tal que dicho
termino pasado no hara fe en juicio ni se su rogã conforme
a ella en raon de la hipoteca: En cõp. cuõmonio otorga-
mos, lo presente ante el infrascripto En villa en dicha Villa
de Boris alos catorce dias del mes de Agosto del año mil sette-
cientos noventa y uno, siendo caõp. por harçibco Barbera y
Juan Salome labradores de dicha Villa vecinos, y mora-
dores, de los otorgantes, quienes lo dicho En villa do
se conose) lo firmo Pauçirca Pallares y no Alfonso Coar-
ni ninguno de los otorgados, por que dize en rraõ de que
do se conose) Barbera - Valgo

Ante mi
Joaquin de la Cruz

Acion de Res-
civa Pallares X Dia - 14 - Agosto - 1791 = 1791 y cob. 12 de 90

En la Villa de Boris alos catorce dias del mes de agosto
del año mil setecientos noventa y uno, Bienes de En villa
y otorgados infrascriptos comparecio el señor Joseph Ramon Diaz
que en rraõ de los poderes le ha obrado el doctor Don Ca-
van Berlechi Procurador General del Rey, y señõ, Marques
de Bayl. Duõ de la Baõnia y del dominio mayor, y director
del ayuntamiento y termino, y que el dicho En villa do
de la misma, vendio, à Pauçirca Pallares labrador en con-
vecino dos solares de tierra con algunas ogerçias situ
en el termino de rraõ dicha Villa, parada de cominello



Ciente marañeño.

SELO QUINTO, VENTE
RAVELLA, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y UNO

con los términos convenidos en la escritura de venta, que poco
antes de esta fecha se otorgó de propios de su señoría, conferiendo
aver recibido del dicho Bartolomé Pallares comprador la
cantidad de trescientas diez y siete sueldos y veintidós moneda
Valenciana hecha y pagada de los demás dando por entregado
sobre que renunció la opción de la non numerata pecunia
ley de la compra a nueva, y a todo dolo y engaña, y a ratifi-
ca, a nueva, y confirma la susodicha venta, como hecha
de su consentimiento, concediendo a favor del dicho Bartolomé
Pallares comprador la fadiga y que en adelante quedará siempre
salvo los derechos de dicha señoría directa con todos los
emphecosales. En fe de lo qual, viéndose cerca de las cosas
bera y Juan Alonso labradores de dicha villa vecinos, y
moradores, y lo firmó el otorgante, a quienes se como of-

Antoni
Joan Bota C. 7/6

Ante mí, J. Campabadal
a Miguel Arnan

DIA 21 AGOSTO 1791

C. 12.
223 Agosto
1791 y 604
1110 1/2
Separa por una escritura pública, que se hizo en la
villa de Borriol en el nombre de mis herederos y
sucesores, y de los que de mí y ellos hubieren título
y casa de mi buen grado, y ciencia, y entendido
de lo que en esta casa me incumba otorgo, que haciendo y
por título de compra concedo, a Miguel Arnan, también
labrador, vecino de la villa de Castellón, que era presente
na mala, con su patria potestad de venta otorgado, y de
mas a ella anexo, villa en el término de esta villa, paraje
de la serena, que concedo quince solares de tierra rcano
y veintidós hanegadas de huerta, por tiempo de sesenta años, que
comienzan a principio en el día primero del mes de se-
brero de este presente año, y se cesaren en el día de todos

santos del año que vendrá de mil seecientos noventa
y tres por piecio en cada uno de ellos de seis cahises de
bigo, y uno de ordo, medida del País bueno, limpio y
receptible, pagaderos todos los años en un pago por todo
el mes de Julio, siendo la primera paga en dicho mes del año
que vendrá de mil seecientos noventa y dos, y así en
adelante durante dicho Arrendo, el que otorgo con las
condiciones siguientes.

Primo: Que dicho Arrendatario no pueda tener ningun
genio de avanos en dicha Hacia, sino es una lechova
de tierra y una aya de ser propia del Arno, y si curare al
cun lechovi lo aya de tener atado.

Otro: Que el Arno aya de ser dueño de la mitad de la fruta
que ay en dicha Hacia, y toda por entero la de tres Perales,
quedando a beneficio del Arrendatario la q^{ta} de las man-
zanas que ay en la nombrada Hacia.

Otro: Con pacto y condicion que el Arrendatario tenga
obligacion de hacer en la huerta todos los años un bancal
de Awa, otro bancal de pimiento, cebollas, y ajos, con obli-
gacion de aver de dar la mitad del fruto al Arno, y este
tendrá la obligacion de pagar la mitad del plantar o
labo de que se plantare o sembrare.

Otro: Con pacto y condicion que el Arrendatario no pueda
nada de la mas que un animal de tierra cada año para ha-
cer guano, y que la tierra que se curare ay de ser a medras.

Otro: Con pacto y condicion que aya de aver de dar la com-
brada a la casa, la q^{ta} de la Hacia, y la mitad de la hu-
erta un año, y el año siguiente la otra mitad de huerta
la q^{ta} de aya de la vivienda, la de aya de la casa, y la
llave.

Otro: Con pacto y condicion que dicha Arrendatario pague
quien a contingencia que suceda de velevidad de aya
aver de dar, o inundacion, guerra, peste, fuego, langosta, pe-
dria, hambre, o que Dios no quier, u otras cosas, pasado, o no
ha de poder, y de rebaja del precio de este Arrendo, pues
se hace a todo riesgo, según y como sea acordado, con dichos
pactos y condiciones, por los dichos tiempo y piecio prometido
aver por firme, y a ledno este Arrendamiento, el que le
se va a pagar, y aver de dar, y tiempo y piecio, o pena de
aver de dar a dicho Arrendatario, o no igualdad
lidad y beneficio con refaccion de los daños y menoscabos,
que sobre ellos se les ovieren: obligando para la futura



SEVILLA, A VEINTE Y CINCO DE AGOSTO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y UNO.

Yo el assinado
 mi persona y bienes ardo y por aver. Yo el assinado
 Miguel Arnao, que presente soy accepto esta escritura
 de arrendamiento por lo referido, tiempo, precio y pactos
 convenidos prometiendo satisfacer al dicho Joseph Cam-
 pabadal lo mencionado segun las condiciones de ella y el de cada
 un año en el plazo prevenido. Para ello quiero me
 se escrite, vendido que sea qualquiera de ellos con solo esta
 escritura y el seramiento del que fuere para el en que lo
 defiere y reciba de otra nueva, a quien se le diese y se le que-
 ra y para cumplimiento obligome persona y bienes ardo
 y por aver. Ambas partes por lo que a cada una de nos reci-
 procamente toca y pertenece a cumplir darlos poder a las
 dichas y fueres de su voluntad y en especial a las de esta
 dicha villa de cuya jurisdiccion nos son ciertos, obligamos
 renunciando bienes renunciando derechos propios y ajenos
 jurisdiccion y domicilio, y otros que de nuevo o ganáremos
 la ley si conviniere de su jurisdiccion omnium iudicium
 la octava pragmática de las sumisiones y demas leyes
 y fueros de este reino con la general del ducado
 en forma para que al cumplimiento no apertier como
 por ventura pasada en cosa juzgada. Por tanto con
 venida en ayuntamiento en dicha villa de Borobol a los
 cinco dias infraescritos en dicha villa de Borobol a los
 veinteyuno dias del mes de Agosto del año mil setecientos
 noventa y uno siendo testigos para el otorgamiento y transcrip-
 cion los labradores de dicha villa vecinos y moradores, de los
 otorgantes / a quienes yo dicho Arnao doy fe como
 lo firmo y campabadal y no Arnao porque Dios no sabe
 fiendolo a sus negocios un tiempo de que doy fe como
 el dia de todos santos.

Joseph Campabadal

Ante mi
 Joaquin Arnao

Vendo y arrendando Erve
 y consorcio a los señores de la villa de Borobol
 D.D. 27 Agosto 1791
 J.C. de la villa de Borobol } Separar por via de escritura publica que por
 de los otorgantes } el tenor nosotro, Hernando Erve de Borobol y
 y cobre 1891

Theresa Salomir consores, y vecinos de esta villa de Borriol
en la dicha Theresa con la licencia, presencia, y expreso con-
sentimiento, que de quando a quando es permitida la
que me fue concedida en barance forma de compra licencia
y el Crucero infrato. Doy fe, de ella usando los dos
partes de mancomen a vovdeuno, y de cada uno de nos de
por si, y por el todo en solidum, renunciando, como expre-
samente renunciamos la ley de duobus veir debendi, y la
de ventura presente hoc vada fi de favoribus, y el benefi-
cio de la dition, y locacion, y demas de la mancomunidad
en el nombre de nuevos herederos, y sucesores, y de los que
desos y de los que fueren de adelante, y casa de nuevas buen grado
y ciencia, y acordados, de lo que en este caso no incum-
be otorgamos, que vovdeuno, y otros en venta Real por su
de heredad para siempre para si, y sus hijos, y herederos
de nuevas consores que esta presente, y a los señores dos
donales de tierra de lo que va parte culta, y parte inculta
sitos en el término de esta dicha villa, y paraje de la villa
y villa de por la parte de arriba, con tierras de licencia de
por la de abajo, en tierras de Joseph Balaguer, de un lado en
barance, y de otro con tierras de dicho Balaguer, con todas
y arrendadas, y validas usos, y servidumbres, y todo
lo demas que les pertenecen, y pueden pertenecer de hecho, y
de derecho, libre de tributo, y de otra memoria, y no tiene
obligacion especial, ni general, y por el, y los sucesores
y sucesores de veinte libras moneda valenciana, que confes-
mos aver recibido realmente, y de contado, y a toda nueva
voluntad, y como que desde presente renunciamos la copo-
cion de la non nueva, y de nuevo, y de la entrega, y nuevo,
y a todo otro, y engano, y a ellas otorgamos cada uno de nos
y cada uno de nos, y declaramos, que el precio, y valor de dichos
dos donales de tierra es el de las referidas veinte libras
que nos ha pagado, de lo que mas valgan, y puedan valer
en qualquier forma, y cantidad, que sea, la hacemos gra-
cia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho
llama incensus con insinuacion, y renunciados la ley
del ordenamiento Real, fecha en las cortes de Mallorca de
1714, que trata de lo que se conzia vna, o penta
o mas, o menos de la mitad del valor, y lo que se
años para repetir el engano, y que se reduza a un conato
de un valor, y padezca el fraude, y las demas leyes, que con
ella concuerdan, desde oy en adelante para siempre no
de lo que otorgamos, denunciamos, y quitamos de la accion, y
quiere derecho, que a dichos dos donales de tierra denun-
ciamos, y todo ello lo cedemos, renunciados, y quitamos en
el conato comprado, y en quien sucediere en su



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Dicho para que como a cosa suya propia, les peca por
 cambio, venda y enajene a su voluntad, como dueños
 absolutos, sin dependencia alguna. Excepto bienes
 de su sanción, militares et Personales Religiosos, de otros
 que de otro talento no colunt, ni de otros deud
 desta venencia et tenencia, ni de otros deud
 esta ad vitam suam, ad quicquid vel habent, y de
 la pena de combro, segun el thenor de lo antiguo fuere
 y Real cedula de nueva de fechos del año mil setecientos
 treinta y nueve. Y cedamos, renunciemos y transasa-
 mos todos derechos de fechos y acciones Reales y Personales
 directos, y executivos, y le damos poder el que requiere
 concurriendo en ciertos legos, ni en otro fecho
 y causa propia para que por su autoridad judicial
 nente entre en dichos dos foros de tierra, tome y que
 herda la posesion, y tenencia de ellos, y en el interin no
 constituhimo, por sus herederos, tenedores y por herederos
 para ponerle en ellos, cada que nos lo pida, y nos obligamos
 a la eviccion, segun el adyudamiento de esta
 ventura, tal manera que de qualquiera fecho de
 bate, o diferencia que sobre ellos fuere movido, siendo
 requeridos por su parte, o qualquier estado que con-
 viera, aunque en fecho la peticion de probarias
 tomamos la voz y defension, y los requerimos, y en caso
 nos a nuevas costas, para vencerlos y de ante en quietud
 y pacifica posesion, y lo mismo para que en nuevos
 herederos y sucesores, y no cumpliendo, por no querer
 o no poder cumplir, le recabamos la nominada
 veinte libras que nos ha pagado, los labores y domos
 que hubiere fecho, los daños y costas que se le vieren
 e crecieron, y el mayor valor adqueuido con el tiempo, y
 por todo ello como si aqui tuvieran liquidador, y no
 chian fuera executiva de lo asi acordado al dia que
 llegare el caso de fecho, y nos cocute con esta escritura
 y su tenencia en que lo dijimos, y en otras cosas
 de que le relevamos, segun de derecho requiere.



DELLO QVARTO, VEINTE Y N
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

que cada de lo que se compra, vende, o permuta por un o
mero de la mitad del precio pecuniario, y los quatro años para
repetir el enguño, y que se reduzca en un conato á un va
lor si padiciera fraude, y la demás ley, que con ella con
cedamos, y de desay en adelante para siempre no desay de
amos, desayamos, y apañamos de la acción, propiedad,
y otros posesion título, conyuntos, y otro qualquier de
cho, que a dicho medio, formal, y en la tenencia, y todo
ello, lo cedamos, renunciamos, y transparamos en el expresado
comprador, y en quien succediere en su derecho, para que
como á cosa suya propia la posea, goce, cambie, venda,
y enajene á su voluntad como dueño absoluto, y independen
dencia alguna, excepto de lo que el sacro sacrosanctissimo
et. Perennis Religio, et alij, que de for. Valenciano, non,
et. Cant. n. r. d. i. c. l. i. c. i. p. r. a. s. e. l. e. m. e. t. e. n. s. e. m. f. o. r.
no in r. i. p. e. h. o. c. a. d. i. b. o. n. a. y. p. r. a. d. c. r. a. t. u. r. a. m. a. d. q. u. i. e. r. e. n. t.
vel habere, y goz. lo pena de comiso, según el tenor de lo
antiguo, fuero, y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve. Nos cedamos, renunciemos, y trans
paramos todos nuevos derechos, y acciones Reales, y Persona
les, directos, y vocacionales, y damos poder, al que se requie
re con el fin de: que en el negocio, y en su fecho, y
causas, y en la parte, y en su autoridad, o judicial
mente, entre en dicho medio, formal, de tenencia, lo
me, y aprehenda la posesion, y tenencia de él, y en el inte
rim, no, como tenedores, y otros, y que en el tenencia, y por
heldores, para poseerle en el cada que nos lo pida, y nos
obligamos á la evicción, seguridad, y acantonamiento de
esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto,
debate, ó diferencia, que se hiciera, y fuere movido, siendo e
querida, y por parte, en qualquiera estado, que en un
causa, y en el hecho, lo publicacion de piosarios, y canones,
causas, y de guerra, y los sequivinos, y en el tenencia, y en un
causas, y de guerra, y de parte en justa, y pacífica
posesion, y lo mismo, en la piosaria, nuevas, herederos, y
sucesiones, y no cumpliendo, ó por no querer, ó no poder

completo le restitubieremos las nominadas de libras
y dieciséis, que por los pagados los labores y arrendamientos que
hubiere hecho los señores y colonos que velesiguieren de
cuerpo, el mas valorado queido con el tiempo, por todo
ello como si aqui tuera liquidacion, y era escritura
y fuera coactiva de puros asignado al dia que llegare el
caso referido, venos execute con esta escritura y su de-
ramento en que lo dixeremos y innovaremos, de que
le elevamos aunque de derecho requiera, el 1/2 de conte-
nido, Vicente Bago Comisario, que presente soy a lo que
dicho es, accpto esta escritura en todo y por todo, segun
y como en ella se expresa y recibo en esta el nombrado
medo, para el dictado de cuyo propiedad y posesion me
do, por ende, yo a mi voluntad, y renuncio las acciones
de la cosa no arda, ni recibida, leyes de la corona, e
pues, y a todo do, y en que yo por ello me obligo a reco-
nacer dicha sentencia, siempre y quando, no se hallare y
fuere requerido, a pagar el canon impuesto sobre di-
cham parte, por lo que a cada una de nos reciprocamente
toda y pertenece a cumplir obligamos, niemos, y se cumpla
Personas, y bienes, arcos, y por aver, damos, podera, las sus-
tancia, y bienes, de su, y en especial, a las de esta
dicha villa, a cuya jurisdiccion, nos son de nos, y obli-
mos, a la jurisdiccion, bien, renunciando, nueva, no, ni, ni
jurisdiccion, y domicilio, y otro, que de nuevo, y quare-
mos, la ley, y convenent, de jurisdiccion, e omnium, y
dium, la ultima, y magnitud, de la summa, y de las
leyes, y fueros, de nuevas, favor, con la general, del derecho
en forma, para que el cumplimiento, nos, a quien, co-
mo, por, sentencia, pasada, en esta, su, y por, nos, o
consentida, y damos, facultad, para que, de esta, escritura
se, como, la, razon, en el, oficio, de hispanias, establecido, en
la, villa, de, Carleton, de la, Plaza, de, el, termino, de
un, her, con tal, que, dicho, termino, pasado, no, ha, y, se
en, juicio, ni, su, y, conforme, a, ella, en, razon, de la
hispania, el 1/2, de, dicha, escritura, Bago, y, renuncio, al
omnibus, y, leyes, del, virey, serabio, consulta, nuevas, con-
stituciones, leyes, de, tomo, de, Madrid, e, paticida, y, otras, leyes,
de, en, peoneros, que, son, y, ablan, en, favor, de, las, sugetas

establecido en la villa de Caxallan de la Plaza de San Juan de los
terceros de San Juan de los Rios, que dicho termino pasado
no haya fuerza de juicio, ni de sujecion conforma a ella
en razon de la hipoteca. En cuyo testimonio se otorga
y se hace el infrascripto Escrivano en dicha villa
de Bonia a los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año
mil setecientos noventa y uno, yo el escrivano, Joaquin
y dicho Escrivano de oficio corone, no lo firmo porque
dicho no sabe firmarlo, asi mismo un tercio, que lo fueron
Pablo Marti y Joseph Navarro labradores de dicha villa
vecinos, y moradores, de que doy fe = por = por =
no valgan =

Ante mi
Joaquin Bolaños

Poder el Ayuntamiento
de San Juan de los Rios

DIA = 3 = OC^{bre} = 1791 =

Saprase por esta Escritura publica, que por virtud de nos-
tros el Ayuntamiento, Justicia y Regimiento, y Herencia de
Propios, y Abitacion de esta villa de Bonia en el presente
año, juron, y congregados en nueva cabildo como lo tene-
mos de costumbre para tratar y conferir las cosas pece-
necieras al bien comun, y en virtud del auto, y eno, ha sido fi-
cado por Escrivano infrascripto en el dia de a, otorgamos nos-
tros, Joseph, y Alonzo Alcalde ordinario, Joaquin, y Sa-
lomon, Joseph, y Benito Regidores labrado-
res, y vecinos, todos de esta dicha villa, por nos, y en nombre
de este Ayuntamiento, que damos cada nueva poder cumplido
lleno, y bastante qual, y con derecho, y requiere, y es necesario
a Miguel Pinales Sindico Procurador, y Fiscal labrador, y
nuevos convecinos, que esta presente, y de cada uno aceptante
para que en nueva, y en el comun de esta villa, y re-
presentando nuevas Personas no defendiendo, y qual
quiera, y leytos, y causas civiles, y criminales, y causas
y recurrentes, començados, y por començar, asi en deman-
dado, y Personas Particulares, pareca, antes, y ha pasado
y enones de los Reales consejos, y otros Reales, y Juiciales
que con derecho pueden, y devan, y en razon de ello, haga los
pedimentos, requerimientos, procuraciones, y causas, tra-
ces, y remates de bienes, y personas, y execuciones, que ellas

Juicamentos, conclusiones, apelaciones, recuse Juces, lea-
 dos, y Escrivanos, y otros, y sentencias interlocutorias,
 y definitivas, con tanta lo favorable, y de lo perjudicial
 recurre a papala, y suplico que, siguiendo los recursos, Apela-
 ciones, o replicaciones: Pida costas y haga las demas auto-
 ridades, y cosas que convergan, y quieros otros dichos,
 otorgantes haviamos, e haren podiamos presentes siendo
 que para todo lo incidente, y dependente le damos poder,
 y para que pueda substituir en uno, o mas, revocar los
 substitutos, y nombrar otros. Y la finera obligamos
 los Propios, y Rentas de este comen ayudo, y oaven. Y
 damos poder a las Juicias, y Juces de su Magestad, y
 en especial a las de esta dicha Villa, a cuya Juri dic-
 cion nos sometemos, renunciando nuevas proprio fuero
 Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo o gnaremos
 la ley si conveirent de Jurisdiccion omnium Judicium
 la ultima pragmatica de las sumiciones, la demas ley, y
 fueros de nuevo favor con la general del derecho enfor-
 ma para que al cumplimiento nos oprimien como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por
 nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos, lo pre-
 sente Ante el infrascripto Escrivano en dicha Villa de Bor-
 nio a los tres dias del mes de octubre del año mil seiscientos
 noventa y uno, siendo testigos Navarica Naval, y Joseph loque
 labadores de dicha Villa vecinos, y moradores, y los otorgantes
 a quienes yo dicho Escrivano, doy fe con o no lo firmara
 como tampoco ninguno de los testigos, porque dicea no saber
 de que doy fe.

Antemi
 Joaquin Botola.